

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

ESCUELA DE DERECHO INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 3344-09

"ANALISIS, CRITICA Y EFECTOS
JURIDICOS DEL ARTICULO 130
CONSTITUCIONAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ROMAN MARIN ENRIQUEZ



ASESOR: LIC. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ

MEXICO, D. F.

2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

24 DE SEPTIEMBRE DEL 2002

LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ

DIRECTORA TÉCNICA DE LA CARRERA DE DERECHO

PRESENTE

Por este medio me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que he concluido la revisión del trabajo de tesis realizado por el alumno MARIN ENRIQUEZ ROMAN, que curso en esta Institución la Licenciatura en Derecho; el cual lleva por titulo "ANÁLISIS, CRITICA Y EFECTOS JURÍDICOS DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL", mismo del cual fungí como asesor, y a mi consideración reúne los requisitos de fondo y forma conforme a la Legislación Universitaria y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina.

Por lo antes expresado, solicito a usted que turne el presente trabajo para continuar con los tramites que establece el Manual de Titulación de la UNILA.

ATENTAMENTE.

LIC JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD LATINA.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD LATINA, S.C. INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 21 de Octubre de 2002

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM PRESENTE:

El C. MARIN ENRIQUEZ ROMAN ha elaborado la tesis profesional titulada <u>"Análisis, Crítica y Efectos Jurídicos del articulo 130 Constitucional"</u> bajo la dirección del Lic. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ, para obtener el Titulo de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉ DIRECTORA TECNICA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO. CAMPUS SUR

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A ti SEÑOR porque solo gracias a tu infinita bondad es posible todo en este mundo y, porque solo para gracia tuya buscamos realizar lo imposible.

A MIS PADRES:

Juan Carlos Marín Marín, porque me lo ha dado todo, haciendo posible la realización de este anhelo, con su ejemplo y consejo, ha sido una constante motivación para superarme y triunfar.

Marisela Enríquez Sánchez, por el infinito amor que siempre me ha tenido, la bondad con que me ha formado y la comprensión que en todo momento he encontrado en ella.

Siempre serán lo más importante para mí...

A MIS QUERIDOS ABUELOS:

(+) Juan Marín García, aunque no tuve el gusto de conocerte, has sido un ejemplo latente para mi.

Débora Marín Orea, porque ha sido toda mi vida.

Santiago Enríquez Méndez, porque su imagen de rectitud y sapiencia me incitan a crecer día con día.

(+) Esperanza Sánchez Barrera, porque me ayudo mucho en mi etapa de infancia y supo guiar a mi madre en todo momento.



A MIS AMADOS HERMANOS

Ing. Juan Carlos Marín Enríquez, por ser un hermano como muchos desearían tener, gracias por ser como eres, te quiero mucho.

Geovana Yahel Marin Enriquez, por su gran amor y cariño que me tiene.

A toda mi familia...

Al Lic. Alfredo Villeda Ayala, porque me dio la oportunidad de iniciar mi formación en la vida profesional, creyendo en mí.

Al Lic. Eduardo Noria Sánchez, por el apoyo necesario en los momentos difíciles.

Al Lic. Pascual Virgilio Hernández, porque es el reflejo fiel de lo que un hombre debe ser como profesionista y amigo.

Al Lic. David Delgadillo Villegas, por su gran amistad y apoyo que me ha brindado.

Al Lic. Jorge Zaldívar Vázquez, por su amistad, por toda la ayuda y asesoría que me brindó para la realización de este trabajo.

Al Lic. Francisco Pacheco Arellano, por su ayuda y comprensión.

A mi querida Universidad Latina, porque en mi estancia en ella, me ha contagiado del compromiso por la excelencia humana y profesional.



ÍNDICE

	Págs.
Introducción	
CAPÍTULO I	
. Alimana wana wanana	D/
1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	<u>Págs.</u>
1.1. Las relaciones políticas Iglesia -Estado en el México	Independiente 1
1.2. Período de 1821 a 1824	•
1.3. Reconocimiento de hecho de la Independencia de M	
-	•
1.4. Medidas Anticlericiales que se incluyeron en las Co	
1.4.1. La clase eclesiástica. Su reconocimiento histórico	
1.5. El Pensamiento Liberal Reformista y la Iglesia	: 1
1.6. Plan Poinsett	
1.6.1. La Masonería y la Iglesia mexicana	14
1.7. La Constitución de 1857	19
1.7.1. La Tolerancia Religiosa	a free free the sheet and the second control of the second control
1.8. Leyes de Reforma	
CAPÍTULO 2	
2 SEPARACIÓN FORMAL IGLESIA Y EL ESTADO	<u>Págs.</u>
2.1. Suspensión de las relaciones de la Santa Sede con el	Estado Mexicano28
2.2. Análisis de la ley de Juárez	30
2.2.1. La política de las concesiones	32
2.2.2. Ley de libertad de cultos	34
2.2.3. Ley de Nacionalización de Bienes eclesiásticos	36
2.2.4. Ley Lerdo	



2.3. Posición Política de la Iglesia frente a la Ideología Liberal y la reacción frente a la		
desamortización de los bienes de las manos muertas44		
2.4. La Era Porfiriana		
_		
CAPÍTULO 3		
A A CONSTITUCIÓN DE 1917		
3 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Págs.		
3.1. Los postulados Revolucionarios y la Iglesia		
3.2. Planteamiento Constitucional de la separación Iglesia-Estado		
3.3. Análisis del artículo 130 Constitucional y sus efectos jurídicos		
3.3.1. Derecho al voto: activo y pasivo		
3.3.2. Personalidad Jurídica de la Iglesia		
3.3.3. Bienes Eclesiásticos (Ley de Nacionalización de Bienes)		
3.3.4. Refrendo de la Política de la libertad de cultos		
CAPÍTULO 4		
4 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 130 DE 1992 Págs.		
4.1. Exposición de motivos de la Cámara de Diputados		
4.2. Análisis del artículo 130 Constitucional		
4.2.1. Iniciativa de la Ley de Cultos		
4.2.2. Aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público		
4.2.3. Personalidad Jurídica de las Sociedades denominadas Iglesias		
4.2.4. Régimen Jurídico de los bienes de la Iglesia95		
4.3. Procedimiento de restablecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede 97		
4.3.1. Aspecto jurídico (Organismo Internacional, Estado del Vaticano)102		
Conclusiones		
Bibliografia110		



INTRODUCCIÓN

La Iglesia Católica Mexicana ha tenido, sin duda, un papel preponderante en el desarrollo social mexicano. Asimismo, también ha detentado una postura política definida hacia sus relaciones para con el Estado mexicano.

Dicho comportamiento bien puede observarse a través de diversas etapas que componen el desarrollo social mexicano; sin embargo, para efectos de la presente investigación de tesis me remito a estudiar el mismo a partir del movimiento de Independencia, esto es, con el surgimiento de las instituciones políticas federales en 1824 a nuestros días

Sin duda, dicho análisis puede ser exhaustivo y complejo, sin embargo, el propósito central de este trabajo radica en revisar las relaciones Iglesia-Estado en México a la luz del Derecho Positivo, concibiendo a la institución eclesiástica como aquella que ostenta personalidad jurídica propia en dos aspectos: como función de Estado y como Organismo Internacional.

Por ello, a diez años de reforma constitucional, resulta importante analizar dichas reformas al artículo 130, toda vez que tal circunstancia representa y ha generado una serie de polémica del acercamiento político del Gobierno Mexicano para con la Iglesia Católica. Sin embargo, dicha iniciativa presidencial revela como estrategia ideológica y política que significa el replanteamiento de la participación del Estado frente al poder espiritual.

Dicha tendencia se contempla en las reformas constitucionales vía la confirmación de los postulados neoliberales actuales, cuyo eje principal encuentra su sustento en la separación de los poderes gubernamentales y eclesiásticos. Tal separación se define como un principio total de la política Salinista pero que tiende a concluir con numerosas décadas impregnadas de lo que el poder Ejecutivo denomina de simulación.



En el capítulo I se analizan las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el México Independiente, donde comprende el período de 1821 a 1857, aunado a esto veremos cómo es reconocida nuestra independencia por la Santa Sede en el año de 1836, donde el reconocimiento con mayor relevancia para México fue la reanudación con Roma, durante el período de Guadalupe Victoria. Las medidas que se tomaron en el año de 1833 al promulgar una legislación donde se suprimían los tribunales eclesiásticos, se prohibieron los diezmos que perseguía la iglesia. El Plan Poinsett tenía una finalidad de carecer de poder para pasar a manos estadounidenses además, de tratar de destruir a la Iglesia católica mexicana a favor del protestantismo norteamericano. Pasamos hasta la Constitución de 1857, donde se estableció que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; se suprimió la esclavitud y se implantó la enseñanza libre; el fuero eclesiástico y militar, así como los cobros y derechos parroquiales, se prohibió adquirir bienes salvo los destinados al culto. Llegando a las Leyes de Reforma observamos cómo se castiga al clero por su intervención en la política y por haber avudado con sus bienes al sostenimiento de la guerra.

Dentro del capítulo II, se estudia la suspensión de las relaciones de la jerarquía eclesiástica y el Estado Mexicano durante el siglo XIX, al mismo tiempo que el Estado luchaba para consolidarse como Estado de derecho. Veremos en qué consistió la desamortización y la nacionalización de los bienes de la iglesia, si intervinieron particulares, la magnitud y resultado del traslado de la propiedad, la aprobación de las Leyes de Reforma que significó en relación a los bienes de la Iglesia y la posición que toma ésta frente a la ideología liberal. Concluyendo con la era Porfiriana donde surge el renacimiento religioso.

A través del capítulo II veremos los postulados revolucionarios de la Iglesia, el planteamiento que llevó a cabo Venustiano Carranza en 1916 para la separación de la Iglesia del Estado. Se analiza el artículo 130 y sus efectos jurídicos; se puede observar en este capítulo cómo a los católicos se les negaron derechos y la incapacidad a los ministros de culto para ejercer su voto. La personalidad jurídica de la Iglesia que hasta la Constitución de 1917 no tenía. Se analiza la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, así como la libertad de culto.



Finalmente, en el capítulo IV se realiza el estudio que hicieron los diputados representantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que ve a la reforma del artículo 130 constitucional al apoyar la libertad de creencias, la separación Estado-Iglesia y educación laica. Estas reformas son tomadas en cuenta por los acontecimientos históricos y lo que se vive hoy en día. Por lo que es importante la Ley Reglamentaria del Artículo 130 denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992. Esta ley tiene disposiciones que anteriormente estaban normadas de distinta manera con respecto a la libertad de creencia, educación, órdenes religiosa, propiedad y ministros de culto, es por eso la importancia de su estudio, así como la aplicación de ésta, sin dejar de observar el apartado en cuanto a qué infracciones constituyen las asociaciones religiosas. Se analiza cómo la Iglesia logra tener la personalidad jurídica, el régimen a la que están sujetas y en cuanto a sus bienes. Por último, se aborda cómo se restablecieron las relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

Para fortalecer nuestro régimen de libertades, para lograr ampliarlo y lograr su mejor funcionamiento, es necesario que se contribuya a hacer más sólida la conciencia de todos los mexicanos en lo fundamental, que consiste en la subsistencia de México como nación independiente, y en afianzar un régimen en que puedan coexistir todos los modos de pensar

Así las cosas, el presente estudio pretende dilucidar el objetivo de las reformas constitucionales a la luz del Derecho; sobre todo haciendo énfasis en los efectos jurídicos de los medios legales de los que el gobierno mexicano se hace valer para reconocer personalidad jurídica a las Iglesias y asociaciones religiosas, así como las implicaciones invocados en la Ley Reglamentaria en materia de Cultos.

Finalmente, se insiste que el objetivo central de este análisis es de ofrecer una visión histórica, lo más objetiva posible, del desarrollo jurídico en las relaciones de la Iglesia Universal y el orden público, ello atendiendo al estudio somero del Constitucionalismo mexicano.



CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. LAS RELACIONES POLÍTICAS IGLESIA-ESTADO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Algunos autores como Toro Alfonso ¹ acusan al clero mexicano de propiciar la rebelión contra los gobiernos legítimos de México. La primera acusación fue en la que se afirmó que el dinero del clero se empleó contra la Independencia de 1822 y las revoluciones de 1833 en el Plan de Cuernavaca, 1836, 1842 y 1847. En 1852 se empleo en la defensa de Santa Anna, en 1856 contra la rebelión de Ayutla y en 1857 en sostener la de Tacubaya.

En un principio las relaciones eran muy sólidas, pues uno de los principios de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814; que nunca entro en vigor, era que. "La religión católica será la única religión del Estado". Esto lo propuso Morelos en el discurso llamado "Sentimientos de la Nación".²

En el mes de marzo de 1820, un motín de carácter liberal obligo a Fernando VII restablecer la Constitución de Cádiz y dispuso medidas en contra de los bienes y comunidades del clero. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo.³

¹ TORO, Alfonso., La Iglesia y el Estado de México, Ed. El Caballito, México, 1975, pp 75, 281-282

² TENA RAMÍREZ, Felipe., Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p

³ Ibidem, p 59

En México fue apoyado Agustín de Iturbide, que lanzó el Plan de Iguala o de las tres garantías: religión única, unión de todos los grupos sociales e independencia de México con monarquía constitucional, todo esto apoyado por el alto clero, los españoles y los criollos mineros y latifundistas.

El 24 de agosto de 1821 con el Tratado de Córdoba se ratifica el Plan de Iguala entre el virrey Don Juan O'Donoju e Iturbide, lo que facilitó la entrada del ejercito trigarante a la ciudad de México el 27 de septiembre triunfa la independencia nacional.⁴

Después de consumada la Independencia suscitaron grandes disputas entre las clases sociales que querían asumir el gobierno de la nueva nación como fueron el clero y burócratas, monarquistas y republicanos, militares y civiles.

La Independencia de México había abierto a la Iglesia la posibilidad de liberarse del Regio Patronato Indiano que era el derecho de Patronato por parte de los reyes borbones que controlaban a la Iglesia; de acuerdo con la doctrina del regalismo que pretendía la supeditación de la Iglesia al monarca ilustrado; el cual se había convertido en un obstáculo sumamente importante para su misión.⁵

A fines del siglo XVIII existía una grave tensión entre la Iglesia y la monarquía española, al grado que el propio obispo Abad y Queipo, uno de los precursores intelectuales de la Independencia decía que una, de entre las cuatro "llagas sociales", que exigían la Independencia de la Nueva España, eran los abusos contra la Iglesia perpetrados bajo el supuesto derecho del regio Patronato Indiano. 6

⁴ Ibidem, p 109

⁵ ADAME GODDARD, Jorge., Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad de Acapulco, Ed. Porrúa, México, 1992, p 2

⁶ Ibidem, pp1-2.

1.2. PERÍODO DE 1821 A 1824

En este periodo la religión católica era propia y exclusiva del pueblo mexicano, Agustín de Iturbide en el Plan de Iguala establece que la "Religión Católica Apostólica Romana, sin tolerancia de otra alguna" era la base del gobierno. Lo mismo establece el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 en el artículo 4°, el Plan de Casa Mata y la Constitución Federal de dicho año, esta última añadió que el Estado protegería a la religión católica que se puede equiparar con la protección que le daba la monarquía española a la Iglesia. En ésta época era de suma importancia el reguardar a la Iglesia pues era una institución sumamente importante y de mucho peso tanto espiritual como político.⁷

Desde que se consumo la Independencia se planteó el problema de las relaciones Iglesia-Estado. La Junta Provisional Gubernativa, o sea, el primer gobierno del México In dependiente intentó arreglar las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y el primer Congreso Constituyente dio una resolución en la que afirmaba que la Independencia ponía en cuestión el derecho de los reyes de España al patronato sobre la Iglesia en México y que la resolución del asunto debía ser tomada de acuerdo con el Romano Pontífice. §

En esta época empezaron a surgir controversias entre estas dos instituciones como fue que se presentaron nuevas tendencias teóricas, aunque existieron ciertos acuerdos de objetivos y propósitos.

En el Congreso existía una corriente que pretendía la soberanía del Estado; o sea, pretendía la secularización de la sociedad, a la separación estricta entre el orden temporal y el



⁷ Ibidem, p 2

⁸ Idam

espiritual y subordinar a la Iglesia en el Estado pero en materia del orden civil. 9

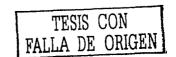
Al distinguir la separación del Estado y la Iglesia, se sitúa de manera clara que son dos instituciones independientes entre sí una de carácter civil y la otra espiritual, llegando al dicho popular de "Lo que es del César al César y lo que es de Dios a Dios", por lo que se establece de que no hay vinculación entre estas dos instituciones.

Por otra parte, existía la propensión que defendía la tendencia del Estado a patronato, o sea, mantenimiento de los recursos de fuerza, con argumentación tradicional. 10

Esta era una corriente conservadora al pretender mantener para la nueva nación el derecho de patronato heredado por la Corona Española. Los que apoyaban esta tendencia lo hacían con estas bases:

- a) Como implícito en la soberanía de Estado.
- b) Como consecuencia de los derechos del Estado como fundador o dotador de Iglesias
- c) Por ser el Estado mexicano continuador del rey de España y en virtud de tener éste el patronato de Indias como una regalía. "

Sin embargo, las bases teóricas de esta corriente, ni siquiera son unitarias u homogéneas. Junto al intento por lograr el patronato mediante la interpretación del patronato indiano, se observan principios derivados de la teoría de las libertades de la iglesia galicana, principios regalistas y la teoría de De Pradt sobre las bases aceptables del concordato. Estas



REYES HEROLES, Jesús., El Liberalismo Mexicano. Tomo I, Ed. Fondo de Cultura Económica, Segunda reimpresión, México, 1994, p 275.
10 Idem.

¹¹ Ibidem, p 278

posiciones y sus derivaciones complican de tal manera la situación, que en un folleto de 1827 habla de "el patronato embrollado" y este juicio es confirmado por el erudito voto particular del diputado José Miguel Ramírez cuando califica, en mayo de 1824, el expediente sobre el patronato del Congreso de inexistente en sustancia y de un simple legajo de negocios eclesiásticos inconexos, juicio que coincide con la opinión de la propia comisión de patronato. 12

1.3. RECONOCIMIENTO DE HECHO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO POR LA SANTA SEDE EN 1836

Los reconocimientos por parte del Vaticano y el de España del Estado Mexicano fueron de manera tardía. Fue una de las grandes preocupaciones del gobierno republicano, debido a que el arzobispado y varios obispados estaban vacantes o habían sido abandonados, y el número de sacerdotes era insuficiente. Desde mayo de 1824, el canónigo Francisco Pablo Vázquez fue enviado ante la Santa Sede. Se vio obligado a residir en Francia y Bélgica debido a la condición del gobierno mexicano de presentarse ante la Santa Sede sólo cuando fuera recibido con carácter oficial. 13

El papa León XII, hizo más dificil la situación al publicar la encíclica "Etsi jamidiu", a fines de 1824. En ella deploraba la situación de la Iglesia en lugares rebelados y contaminados por "ideas heréticas". Sin conocer la encíclica Guadalupe Victoria decidió acercarse al Papa al asumir la presidencia y le escribió una carta en la que anunciaba la paz reinante en México, la noticia de que la religión que la Constitución consagraba como única a la católica, su reciente elección y sus deseos de entablar relaciones. Michelena recibió la misiva en Londres para

¹² Ibidem, pp 275 y 278

¹³ ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina., Historia General de México, Tomo II, Ed. El colegio de México, 1976 p 742



remitirla al Vaticano cuando ya se conocía la encíclica y decidió acompañarla de otro escrito donde decía que México como país católico reconocía la autoridad espiritual del Papa, pero interpretando la encíclica como la opinión personal del Papa en un asunto "temporal". La epístola de Michelena cumplió su misión. El Papa contestó al primer mandatario mexicano en 1825, evitando el puesto que este ocupaba y a la República. Se dirigió a Victoria como "ínclito duce", lo felicitó por la paz que reinaba en el país y expresaba satisfacción por ser una nación católica. La comunicación causó júbilo en México, pero nunca se le dio su nombramiento oficial a Vázquez.¹⁴

En 1829, Bustamante decidió solicitar los nombramientos de los obispos vacantes de una lista de candidatos que se adjuntaban, entre ellos Vázquez; aprovechando que había elección de nuevo Papa, Pío VII. Aunque no se lograra el anhelado reconocimiento se solucionó el inaplazable problema religioso.¹⁵

Con España se intentaron diversas vías: la mediación diplomática, el contrato informal y una visita de Thomas Murphy; pero todo fue en vano hasta 1832, en que el Conde de Pueñoenrostro mostró interés de entrar en tratados con el ministro mexicano en Francia. Las pláticas se interrumpieron porque Fernando VII condicionaba el reconocimiento a la coronación de su hermano Carlos en México. Al morir en 1833, el ministro liberal Martínez de la Rosa inicio nuevas negociaciones. No obstante el cambio político, todavía surgieron cuestiones sobre la "soberanía" española y las reclamaciones de los súbditos españoles. Mientras el ministro Miguel Santa María conducía a las negociaciones en Madrid, el Vaticano anunció el reconocimiento de México el 29 de noviembre de 1836. 16

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁴ Iden

¹⁵ BLANCARTE, Roberto., Historia de la Iglesia Católica en México, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p 55

¹⁶ Historia General de México., Ed. El Colegio de México, México, 2000, p 544

1.4. MEDIDAS ANTICLERICIALES QUE SE INCLUYERON EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES EN 1833.

Como antecedente de las Leyes de Reforma en 1833 Valentín Gómez Farias promulgó una legislación en la que se tomaron medidas anticlericales que restringían a la Iglesia. Dichas medidas fueron las siguientes: suprimió los Tribunales especiales como son los militares y eclesiásticos, prohibió los diezmos que percibía la Iglesia, luchó en contra de la adquisición de bienes de manos muertas proponiendo una desamortización de dichos bienes como fue el enajenarlos por medio de una subasta pública y vender los bienes del clero a los arrendatarios.¹⁷

Algunas medidas anticlericales se habían incluido, en las constituciones de los Estados, la de Tamaulipas y la de Jalisco habían decretado el financiamiento gubernamental del culto; la de los Estados de Durango y México pusieron en manos del gobernador el ejercicio del Patronato; la de Michoacán otorgaba a su legislatura la facultad de reglamentar la observancia de los cánones y la disciplina externa de la Iglesia; la de Yucatán declaró la tolerancia de cultos; la del Estado de México prohibió la adquisición de bienes y negaba jurisdicción a toda autoridad residente fuera del Estado, con excepción de las federales, es decir, negaba autoridad al Papa y al arzobispo. En el mismo año de 1833, Zavala había inaugurado el período reformista con la confiscación de bienes raíces de las misiones de Filipinas en el Estado de México. 18

Valentín Gómez Farías quiso neutralizar la reacción desterrando a todos los que pudieran convertirse en dirigentes de la oposición, por medio de una ley que se conocería como "del caso", porque se hacía extensiva a todos aquellos que se encontraran en el mismo caso, sin explicar cual. Enseguida se promulgó una serie de decretos que suprimían la

¹⁷ ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina., op cit., (Tomo II), p 761

¹⁸ Idem.

coacción civil para el pago del diezmo y el cumplimiento de los votos monásticos; abolían el fuero militar; incautaban los bienes de las misiones de las Californias y de las Filipinas, y reformaban la enseñanza. Esta quedaba en manos de una Dirección General, se suprimía la Universidad, símbolo de la "reacción", y se reorganizaba la enseñanza superior por completo, excluyendo totalmente al clero. Además se discutió con amplitud el proyecto de Zavala sobre la desamortización de los bienes del clero, que proponía sobre todo una nacionalización y el sostenimiento gubernamental de una catedral en cada Estado. Se suscitó una controversia en que si se ponían los bienes en subasta o en si se le daba oportunidad a los usufructuarios a adquirirlos, de manera que fueran los más beneficiados y se evitara la acumulación de bienes en manos de unos cuantos. También hubo división en cuanto al ejercicio del Patronato. Gómez Farías y la minoría favorecían la separación de la Iglesia con el Estado en la práctica del Patronato, proveyendo curatos vacantes, lo que suscitó la resistencia de varios obispos y la explosión del movimiento general. 19

1.4.1. LA CLASE ECLESIÁSTICA. SU RECONOCIMIENTO HISTÓRICO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

La clase eclesiástica tuvo algunos cambios, como el predominio de criollos y la radicalización de ideas entre algunos de sus miembros.

Había diferencias de carácter económico entre el alto y bajo clero, pero aparentemente ante la sociedad aparecía como una unidad.

"La iglesia controlaba una renta de siete y medio millones de pesos y un capital estancado de ciento ochenta millones. Diez obispos y ciento diecisiete canónigos

¹⁹ Ibidem, pp 761 y 762

gastaban dos terceras partes de las rentas, de manera que el contraste del clero parecía reflejar el de toda sociedad." 20

Aunque Alejandro VI había cedido a la corona española el cobro de los diezmos, el clero venía desempeñando esta función desde el siglo XVII. Con la Independencia se fortaleció el sentimiento liberal español de que el Estado debía controlar el cobro de los diezmos de nueva cuenta. En algunos Estados la Iglesia y el Estado colaboraron juntos para su cobro, esto lo hizo eficiente. Se realizó un convenio en el que el gobierno nacional y el estatal recibirían cada uno la novena parte del ingreso del diezmo. Se exceptuó del pago del diezmo a los muy pobres y a los habitantes en donde se promovía la colonización, como California y Tehuantepec.²¹

El país se encontraba dividido eclesiásticamente en diez diócesis con más de 1000 parroquias y 300 conventos y monasterios. Hacia 1825 el clero regular y secular se había reducido y se convirtió en deficiente. En 1850 aumentó, pero seguía siendo insuficiente. Nacían y morían personas sin recibir los sacramentos, por falta de sacerdotes y muchos no se casaban por el costo de los servicios eclesiásticos. En 1820 se suprimieron las órdenes monásticas. Disminuyó el número de monjes, frailes monjas. Las monjas eran atendidas por numerosas sirvientas y niñas, de manera que vivían de una forma placentera. Los curas vivían de las obtenciones parroquiales y de las misas. El resto vivía del dinero que proporcionaban las fincas rústicas o urbanas arrendadas, las limosnas y los legados, sus ingresos disminuyeron: El sustento del clero regular y de los curas era un verdadero problema.²²

1.5. EL PENSAMIENTO LIBERAL REFORMISTA Y LA IGLESIA.

Aproximadamente en el año de 1850, la clase intelectual de México alarmada por la pérdida de gran parte de nuestro territorio, la pobreza del pueblo y del gobierno, la

²⁰ Ibidem, p 786

²¹ Idem

²² Ibidem, p 787

desorganización de la administración pública y la continua guerra civil decidió tomar el mando del país.²³

Los hombres cultos eran pocos, eran teóricos y no técnicos. La mayoría practicaba en sacerdocio, la abogacía y la milicia y en segundo término la oratoria, el periodismo y realizaban versos.

La clase ilustrada o culta, dispuesta a resolver los problemas de la nación estaba dividida. Los intelectuales formaban dos partidos: el Liberal y el Conservador. Los liberales eran personas de modestos recursos, de profesión abogados y jóvenes, formados por Benito Juárez, Ignacio Comonfort, Melchor Ocampo, José María Luis Mora, Sebastián y Miguel Lerdo de Tejada, entre otros. La mayoría de los conservadores eran más o menos ricos, de profesión militar o eclesiástica y de edad mayor, conformados por Lucas Alemán, entre otros. ²⁴

El partido conservador sintetizó sus ideales en siete puntos:

- 1º Queremos "conservar la religión católica (...) sostener el culto con esplendor (...) impedir por la autoridad pública la circulación de obras impías e inmorales".
- 2º "Deseamos que el gobierno tenga la fuerza necesaria (...), aunque sujeto a principios y responsabilidades que eviten los abusos."
- 3º "Estamos decididos contra el régimen federal, contra el sistema representativo por el orden de elecciones (...) y contra todo lo que se llama elección popular ..."
- 4º "Creemos necesario una nueva división territorial que confunda la actual forma de Estados y facilite la buena administración."

²³ BLANCARTE, Roberto., op cit., p 82

²⁴ REYES HEROLES, Jesus, El Liberalismo Mexicano, 3º ed., Tomo II, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p 74

5º "Pensamos que debe de haber una fuerza armada en número suficiente para las necesidades del país."

6º "No queremos más congresos (...) sólo algunos consejeros planificadores."

7º "Perdidos somos sin remedio si la Europa no viene pronto a nuestro auxilio." ²⁵

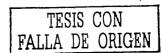
El punto primero habla de la Iglesia el cual dice que querían conservar la religión católica, sostener el culto con esplendor, impedir por medio de la autoridad pública la circulación de obras impía e inmorales.

En esta etapa surgió una lucha entre el partido liberal por tratar de quitarle poder a la Iglesia y el partido conservador por querer que persistiera. Los liberales estaban apoyados por los norteamericanos pues a ellos no les convenía que la Iglesia tuviera fuerza, pues era dueña de una cantidad considerable de bienes inmuebles y esto le afectaba a los estadounidenses para el propósito de sus planes como fue el Plan Poinsett (que a continuación se expone).²⁶

1.6. PLAN POINSETT.

Este plan consistió en luchar por el tratado de límites celebrado por el ministro Luis de Onís con Washington, por el cual las fronteras mexicanas en el norte llegaban hasta Lousiana, y a concertar un nuevo tratado de límites que ponía la frontera en el Río Bravo quitándonos Texas. Lo que buscaba era el fomentar la revolución en México para anexarlo a los Estados Unidos de Norteamérica.²⁷

REYES HEROLES, Jesus., op cit., (Tomo II), p 72
 MOCTEZUMA P, Aquiles., El Conflicto Religioso de 1926, 2º ed., Ed. Jus, México, 1960, p 80



²⁵ MORENO TOSCANO, Alejandra; GONZÁLEZ, Luis; COSÍO VILLEGAS, Daniel; BLANQUEL, Eduardo; BERNAL, Ignacio., Historia Minima de México, Ed. El Colegio de México, México, 1996. p 109

Este plan político provocado por los Estados Unidos de América, quiso inducir al país a optar una forma de gobierno de República Federal o Liberal que no iba con nuestra unidad política ni religiosa, o sea, la religión católica apostólica y romana, por lo que nos debilitaría y caeríamos en poder de los estadounidenses.

Tres fueron los principios de éste proyecto:

"Primero.- Desacreditarnos con la naciones europeas.

Segundo.- Avanzar lo más que se pueda sobre nuestro territorio.

Tercero.- Proteger su contrabando." 28

Quedaba un capítulo pendiente que trataba de la destrucción de la Iglesia Católica Mexicana en beneficio del protestantismo norteamericano. Aquí surgió un episodio de la guerra religiosa entre protestantes y católicos. El propósito fundamental de esta guerra era la destrucción de la Iglesia Católica y la liquidación de las familias ricas de la colonia. Los reformistas criollos pretendían la destrucción de la única institución que había subsistido, que fue la Iglesia Católica. Esta era dueña de más de la mitad de las tierras; el Plan Poinsett exigía el apoderamiento de las tierras del país estadounidenses.²⁹

La iglesia resultaba obstáculo no solo moral sino material al poseer un gran número de tierras, formado de fincas rústica y urbanas, las cuales no producían bienes y servicios para toda la población sino sólo beneficiaba a unos cuantos por lo que la economía estaba estancada por esto los norteamericanos querían adquirir estas tierras pues iban a obtener un dominio económico y territorial; quería la destrucción de la Iglesia como poder económico, uno de los principales aspectos de este plan fue en poner en práctica la doctrina del presidente estadounidense James Monroe "América para los americanos", la cual trataba de evitar la

²⁸ REYES HEROLES, Jesús., op cit., (Tomo II), p 74

²⁹ CASASOLA, Gustavo., Historia Gráfica de la Revolución Mexicana 1900-1960, Ed. Trillas, fotografías propiedad del Archivo Casasola, México, 1960, p 320



intervención de los países europeos en Latinoamérica, pues esto lo consideraban como peligroso para su país, no veian en este aspecto el beneficio de México.³⁰

Trataron de dividir al país, pues la unidad que persistía en la nación era la religiosa. Que por ningún motivo convenía a los norteamericanos solapar, así que surgió una lucha entre protestantes y católicos para agudizar más la falta de armonía espiritual que existía en la nación.

Este plan puesto en la práctica por Joel R. Poinsett en donde propuso al Presidente Guadalupe Victoria que se optara un gobierno de República Federal. Como no lo aceptó Victoria, Poinsett creó intrigas por medio de un partido llamado "Partido Americano" con la que comenzó a poner en marcha su plan. Logró que México se instaurara como una República Federal por lo que el Estado chocó con sus antiguos hábitos y costumbres; como consecuencia se creó una anarquía.³¹

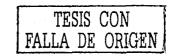
"El principio del partido liberal eran los manejos de un yanqui que pretendía debilitar a México y desencadenar en él una larga anarquía para convertirlo en fácil presa de los Estados Unidos." 32

La situación con respecto a Poinsett y a los yorkinos llegó a ser tal, que tocó al Presidente Vicente Guerrero, que debía en buena medida su ascenso a los yorkinos, pedir el retiro de Poinsett, con fecha primero de julio de 1829, momento que representa la culminación de la crisis yorkina.³³

Ji Ibidem, p 71

¹² MOCTEZUMA P, Aquiles., op cit., p 64

³³ REYES HEROLES, Jesús, op cit., (Tomo II), pp 74-75



³⁰ REYES HEROLES, Jesús., op cit., p 68

Se integró una junta de gobierno en Nueva Orleans, integrada por Mejía, Zavala y Gómez Farías. Este último se comprometía a que:

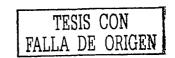
"Salgan de la República Mexicana todos los obispos y personas eclesiásticas que se opusieran a la reforma; que se supriman todos los conventos y se secularicen sus bienes; que se repartan con igualdad todas las tierras, fincar rústicas y urbanas, sea cual sea el título con que se posean, quedando a los propietarios un tercio y distribuyéndose el resto entre los pobres, prefiriéndose en la distribución a los miembros del nuevo ejército, y que se establezcan unión y alianza estrecha en los Estados Unidos". ¹⁴

Con esto, al quitarle sus bienes raíces a la iglesia, coartaban su don de mando y fuerza en la nación, por lo que al momento no importaba quien poseyera esas tierras que al restárselas tenían en su poder al Estado así como a la iglesia debilitada. Por lo que esto no era una estrategia ilógica sino todo lo contrario.

1.6.1. LA MASONERÍA Y LA IGLESIA MEXICANA.

"La masonería es la asociación universal, filosófica, reformista y filantrópica constituida por personas que profesan los principios de fraternidad". 35

³⁵ Diccionario Enciclopédico UTEHA. Tomo VII. Ed. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana. México 1952. p.228



³⁴ VASCONCELOS CALDERÓN, José., Breve Historia de México,. Ed. Fernández Editores, México, 1956, p 170

La historia de la masonería es muy compleja, así como sus conflictos con la Iglesia Católica, en los últimos tres siglos; se basa en los principios de libertad, igualdad y fraternidad que la Revolución Francesa hizo suyos, con el lema "ciencia, justicia, trabajo". El secretismo, como secta, es su carácter predominante. 36

Los masones quieren el bien; solo que el bien que ellos quieren tiene por antecedente y condición necesaria para realizarse la destrucción completa del orden social, tal cual hasta hoy se le ha concebido y constituye el resultado de la civilización cristiana. Asimismo, buscan la satisfacción terrena e inmediata todo el bien posible que ven en la aceptación del sufrimiento como preparación del espíritu y un mal que tendrá compensación en otra vida, una superstición, y para quienes la libertad debe ser la facultad de disfrutar desde luego lo que se desea, glorificando los instintos. ³⁷

En conclusión, se puede ver que la masonería es un arma contra el cristianismo; destruido éste, el judaísmo se encontrará libre de su más formidable enemigo y espera entonces poder enderezar las cosas a su beneficio, tanto más cuanto que él mismo espera gozar en esta vida todos los bienes, es así, una preparación para el triunfo judaico.

Las logias masónicas de rito escocés aparecieron a partir de 1813 fueron un elemento decisivo para la consumación de la independencia y en los primeros congresos mexicanos. Estaba constituida por españoles y criollos. Por su parte, el rito yorquino apareció en 1825, es así como de 1826 a 1830, en medio de las sociedades en pugna, se presenta una lucha entre yorkinos y escoceses. "El Sol" es el periódico de los escoceses; "El Correo de la Federación", de los yorkinos, que según ellos fue para organizarse en contra de las clases privilegiadas y "El Aguila" para 1828, de los "imparciales", corriente esta última que surge ante el encono de

³⁶ Diccionario de Términos Jurídicos, Ed. Comares, Granada, 1999 p 307

³⁷ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio., Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2º ed., Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1984. pp 21-22



la disputa entre escoceses y yorkinos. 38

Se publicaron artículos en los que se atacaban entre sí las logias masónicas de donde surgen discusiones doctrinales y teóricas y los análisis políticos, ocupándose de las cosas y prescindiendo de las personas. Los escoceses atribuyen los desórdenes del país al surgimiento de los yorquinos, pues la nación marchaba bien cuando era gobernada por los escoceses.³⁹

El ocho de febrero de 1828 "El Águila" publicó un artículo sobre el tema de partido, en donde se cuestiona si los ciudadanos deben o no inscribirse o pertenecer a algunos de los partidos que dividen a la República. El tema era muy importante y el periódico se mantuvo neutral, pero deduce que los civiles no deben pertenecer a ningún partido.

El propósito partidario de estos ritos son: "Las prácticas del desplazamiento burocrático como propósito partidario". 40

Estos dos ritos chocaron pues los escoceses estaban organizados por el alto clero y el ejército, centralizados y conservadores del orden colonial; y por el otro lado con los yorquinos integrado por los Estados y las clases medias, descentralizados y federalistas, liberales y para que éstos triunfaran necesitaban la destrucción de los escoceses.

Los principios ideológicos de los yorquinos era la democracia, el federalismo las libertades logradas en la independencia de la nación, la igualdad y la simplificación de panorama político del país.

³⁸ REYES HEROLES. Jesús., op cit., (Tomo II), p 50

³⁹ Iden

⁴⁰ Ibidem, pp 51-52

La ideología de los escoceses era el centralismo, pretendían el levantamiento de un trono con un europeo, un borbón en el México Independiente.

"El rito yorquino plantea en cierta medida la solución liberal al problema Estado-Iglesia"."

Las primeras logias masónicas fueron fundadas durante el gobierno colonial, poco antes de la independencia por los oficiales españoles.

Todas pertenecían al rito escocés y se extendieron por todo el país. La logia principal de dicho rito, se denominaba "El sol" constituida por escoceses, formada por la gran mayoría de conservadores o liberales moderados, más tarde éstos fundaron "El águila negra", creada en 1828 con una tendencia imparcial, también una sociedad secreta que dirigida por Ramos Arizpe, planificó el sistema federal, e hizo la Constitución a su antojo. A consecuencia de la división de centralistas y federalistas, decidieron un grupo formar una nueva logia masónica bajo el rito de "York", la que el principal interventor fue el ministro yanqui Joel R. Poinsett, asociado con Lorenzo Zavala y otros individuos de ideas avanzadas; casi todos pertenecientes a la clase media. 42

A la logia Yorquina se le añadió el juramento masónico una cláusula en donde decía que: "los yorquinos podrían tomar parte en las revoluciones, tumultos y asonadas cuando fuera en favor de las instituciones adoptadas por la nación". 43

⁴¹ Ibidem, p 59

⁴² TORO, Alfonso., Historia de México, 18ª ed., Ed. Patria, México, 1966, p 287

43 13---



Las logias yorquinas se sobrepusieron en poco tiempo a la logia escocesa que estaba formada en su mayor parte por personas poco apegadas al orden establecido. El número de logias llegó a ser de 130, se crearon en todos los Estados. Al principio se reducían a ceremonias de rito y a tratar sobre obras de beneficencia y funciones; pero después se discutían en dichas juntas asuntos públicos, elecciones, proyectos de las resoluciones al gabinete, colocación de empleados, la logia trataba de todo. Concurrían diputados, senadores, ministros, generales, gobernadores, comerciantes, eclesiásticos y toda clase de personas que tenían influencia.

Los escoceses y yorquinos se convirtieron en asociaciones antagónicas. Los últimos querían imitar a los Estados Unidos de América, elogiaban a las clases populares en sus periódicos "El Correo de la Federación" y "El Águita". En la época en que gobernaba Guadalupe Victoria surgió una lucha por el poder entre las logias escocesa y yorquina. A las clases directoras de México sólo les interesaban los asuntos políticos. Los antes Itubidistas y borbonistas crearon logias de rito escocés, núcleo de un partido político de tendencias centralistas. Los cuatro años que gobernó Victoria y culminó con el levantamiento que pedía la muerte de las sociedades secretas, la salida de Poinsett y el apego a las disposiciones constitucionales. Este levantamiento militar fue dirigido por Nicolás Bravo, el Vicepresidente de la República y el líder de los escoceses, combatido y desecho por el General Vicente Guerrero líder de los yorquinos, los miembros de la logia escocesa fueron desterrados; los yorquinos dominaban la situación y lanzaron la candidatura de Manuel Gómez Pedraza y Vicente Guerrero.⁴⁴

En la época que estuvo en vigor el régimen de unión entre la iglesia y el Estado fue desastrosa porque se empeñaron en destruirla los masones. los conflictos entre las iglesias y el Estado surgieron por ataques de los senadores norteamericanos. La iglesia libró dos batallas: la defensa de su independencia contra las pretensiones del gobierno de apropiarse del derecho del patronato que ningún papa le había concedido y la defensa de su derecho de propiedad

44 Idem



para la cual se alegó el derecho divino y la Constitución de ese entonces vigente. 45

Las tendencias impresas por las logias a los gobiernos mexicanos desde 1824 hasta 1829, hicieron que la unión de la iglesia con el Estado se alterara. La rebelión de Ayutla concluyó con la destrucción de la segunda garantía del Plan de Iguala, la de reforma que a criterio de los liberales libró al pueblo del despotismo del clero estableciendo la separación de la Iglesia y el Estado.⁴⁶

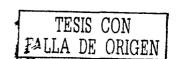
1.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

El Congreso constituyente estuvo formado por una gran mayoría de diputados liberales jóvenes, esto trajo como consecuencia que se diera una constitución parecida a la de 1824. Sus primeros artículos consagraban las garantías individuales.

La Constitución de 1857, se promulgó el 5 de febrero; la nueva Constitución General de la República, estableció que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; suprime la esclavitud e implanta la enseñanza libre; la libertad de trabajo, de pensamiento y de imprenta; suprime los fueros militar y eclesiástico, así como los votos monásticos; suprime los cobros y derechos parroquiales, prohibiendo a las corporaciones civiles y eclesiásticas adquirir bienes raíces exceptuando los destinados al culto.

En un principio establecía la libertad de cultos y la separación de la Iglesia con el Estado, iba a ser la verdadera causa de la época mas azarosa de nuestra historia y estuvo a

6 MARGADANT, Guillermo F., La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 166



19

⁴⁵ HALE CHARLES, Adams., *El Liberalismo Mexicano en la Época de Mora 1821-1853*, Ed. Siglo Veintiuno Editores, S.A. México, 1972, p 105

punto de hacernos perder la independencia.47

El debate sobre la libertad de cultos en el Congreso Constituyente fue el que, sin duda, mayores intervenciones originó, el que más discusiones engendró y, además, el que más interés suscitó, no sólo entre los constituyentes, sino también en la opinión pública. El proyecto de Constitución presentado por la Comisión se refería en su artículo 15 a la libertad de conciencia, que textualmente establecía:

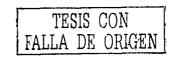
"No se expedirá en la república ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la Católica, Apostólica y Romana, el Congreso de la Unión cuidará por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudique los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional". 48

Para Francisco Díaz Barriga, diputado por Michoacán quería que se dividieran las tierras de las comunidades indígenas y repartirlas en posesión y propiedad entre las familias; dividir las tierras de las comunidades religiosas y cofradías y, en general, las que se llamaban de manos muertas y fraccionarlas en pequeños lotes que se enajenarían a censo reservativo con el 4% a disposición de sus primitivos dueños y repartir de igual modo las tierras pertenecientes a los ejidos. Esta reforma no trataba de nacionalizar sino de desamortizar la tierra de toda clase de corporaciones, para que subsistiera sólo el sistema individual de propiedad.⁴⁹

Esto trajo como consecuencia, numerosas representaciones de diversos lugares del país solicitando al Constituyente que se rechazara el artículo. Todos los que hablaron hicieron

47 MOCTEZUMA P, Aquiles., op cit., p 162

49 Historia General de México., op cit., pp 593-594



⁴⁸ REYES HEROLES, Jesús., op cit., (Tomo III), p 292

profesión de fe católica, al mismo tiempo que sostenían en principio la libertad de cultos.

En 1857, queda en realidad consumada la separación de la Iglesia con el Estado, aun cuando legal y oficialmente no queda establecida esta separación, esto da lugar a la lucha terrible que dará el triunfo al partido liberal ayudado por los Estados Unidos de Norteamérica.

Después de promulgada la Constitución, el clero comenzó una campaña en donde decía que el gobierno atacaba a la religión, y como se dictó una ley para que todos los funcionarios y empleados públicos juraran la Constitución, si no perderían su cargo público, el clero declaró excomulgados a quienes cumplieran con esa ley negándoles los sacramentos a quienes no se retractaran de la Constitución.⁵⁰

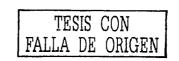
La lucha del clero con el gobierno había aumentado debido a la publicación de algunas leyes que creían contrarias a sus privilegios como la de cementerios, registro civil obvenciones parroquiales que había de cobrar a los pobres por bautizos, matrimonios y entierros.

1.7.1. LA TOLERANCIA RELIGIOSA.

Uno de los principios contenidos en la Constitución de 1857, fueron: la libertad de enseñanza y la tolerancia de cultos.

Por la contienda política, la convivencia está en peligro, va a equiparar la tolerancia religiosa a la tolerancia política, bases esenciales, ambas, para la paz social. Mientras no se establezca por base moral y civil la tolerancia política y religiosa, es decir, la seguridad

⁵⁰ MARGADANT, Guillermo F., op cit., p 176



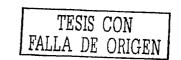
perfecta de no ser molestado por exponer las propias opiniones; mientras los hombres que siguen determinados principios se crean con obligación o facultad de maldecir o perseguir a los que profesan doctrina diferente o contraria: finalmente, mientras no se generalice el hábito de sufrir la contradicción y censura ajena, es imposible la regeneración política de los pueblos. porque éstos no llegan a reformarse sino cuando los ciudadanos gocen las garantías sociales. Es, pues, la libertad más completa la base de la estabilidad social.51

Existe una tesis central sobre la tolerancia, esta manifiesta que no se puede obligar a los hombres a deponer sus errores y extravíos. La religión por otra parte, no necesita de la débil defensa de la intolerancia y: "Los gobiernos se han establecido en el mundo no para juzgar de la exactitud o inexactitud de las opiniones de los hombres, sino para dirigir sus acciones al bien y mantenimiento de la sociedad, castigando las malas y premiando a las buenas". Sólo a Dios "toca juzgar de los pensamientos y opiniones de los hombres". Quienes creen en la intolerancia son defensores del fanatismo. La intolerancia sólo conduce a la hipocresía.52

Desde un punto de vista doctrinal, la tolerancia no es indiferencia, sino el medio, inclusive, de usar la persuasión para convertir a los que no piensan como uno.

La tolerancia de cultos es el efecto de costumbres establecidas, es el resultado de hechos existentes. La tolerancia religiosa no puede crearse por ley, sino reconocerse por el legislador: ella nace del hecho y no del derecho.53

La tolerancia de cultos fue ampliada y discutida dentro y fuera del Congreso. Los debates se realizaron por individuos de las mismas tendencias políticas, casi todos estaban



⁵¹ REYES HEROLES, Jesús., op cit., (Tomo III), pp 263-264 ⁵² Ibidem, p 270

⁵³ Ibidem, p 294

contra la tolerancia en un principio y solo se hacían objeciones a la ley por creerse que el pueblo no estaba suficientemente apto para recibirla o que no era conveniente destruir la unidad religiosa; el clero no tuvo defensores en el debate. Algunos creyeron que el país se iba a poblar de extranjeros atraídos por la libertad de cultos. Contra la tolerancia, el clero movió toda clase de influencias, corporaciones eclesiásticas y civiles, representaciones de los obispos, damas muy distinguidas que se presentaron al Congreso. Estas gestiones dieron buenos resultados, pues la libertad de cultos no quedó por entonces consignada en la constitución, pero las opiniones hicieron cambiar la opinión en sentido liberal.⁵⁴

En la sesión del 26 de enero de 1857 se concedió permiso a la comisión de Constitución para retirar definitivamente el artículo 15, por 57 votos contra 22, que era el referido a la libertad de cultos.55

1.8. LEYES DE REFORMA.

Las leyes de reforma fueron promulgadas por Benito Juárez al expedirlas en Veracruz, parte de las cuales estaban destinadas a castigar al clero por su intervención en la política, y por haber ayudado con sus bienes al sostenimiento de la guerra, favoreciendo a los conservadores.

En la parte relativa al programa de la reforma que manifiesta el Gobierno Constitucional hacia la nación, era que se tenía que poner un termino definitivo a esa guerra que en una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de

Ibidem, pp 296-297
 TENA RAMÍREZ, Felipe., op cit., p 602

las influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a esta clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable:

- 1°.-Adoptar como regla general invariable, la mas perfecta independencia entre los negocios del estado y los puramente eclesiásticos.
- 2°.- Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.
- 3°.- Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.
- 4°.- Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.
- 5°.- Declarar que han sido y serán propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tenga los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.
- 6°.- Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga la autoridad civil.⁵⁶

Estas leyes habían sido puestas en práctica anteriormente por el gobernador de Zacatecas, Jesús González Ortega y por el grupo liberal que rodeaba a Juárez, dónde se exigía enérgicamente que se expidiera la legislación reformista, especialmente la relativa a la nacionalización de los bienes del clero.



⁵⁶ Ibidem, p 636

La desamortización de los bienes eclesiásticos dictada el 25 de junio de 1856 por Ignacio Comonfort, había sido principalmente una medida económica, que sólo indirectamente tendía a la reforma del clero, siendo su fin principal, poner en circulación y hacer productivos los bienes de manos muertas.⁵⁷

La Ley de Desamortización contiene aciertos y errores. Los aciertos son mayores toda ves que el supuesto fundamental que sus autores partían era la convivencia pacífica dentro del orden jurídico constitucional; bajo la vigencia de la Constitución de 1857 la paz hubiera permitido, el gradualismo, además era, un instrumento par obtener aliados. Su pecado fundamental es el doctriparismo.

Esta ley no había privado al clero de su propiedad pero en vista de que éste se mostraba rebelde y seguía apoyando la guerra, Juárez, como medida política para evitar la continuación de la guerra, despojó al clero de sus bienes, declarándolos propiedad de la nación, ("nacionalización de bienes eclesiásticos") por ley de 12 de julio de 1859. Este ordenamiento va más allá de la nacionalización de los bienes del clero. Contiene la separación de la Iglesia y el Estado y una serie de disposiciones dirigidas a hacerla efectiva. En su considerando, categóricamente asienta: "Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir sustraerse de la dependencia de la autoridad civil". Se agrega que cuando el Gobierno ha querido favorecer al mismo clero mejorando sus rentas, "el clero por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aún su propio beneficio". Cuando el Gobierno ha intentado poner en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, "el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley". De todo ello se deduce que el clero "puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles". 58

58 Ibidem, pp 217-218



⁵⁷ REYES HEROLES, Jesús., op cit., (Tomo III), p 194

Esta ley establece la independencia entre la Iglesia y el Estado; la libre contratación de los servicios que presten los sacerdotes a los fieles; la supresión de las comunidades religiosas de hombres, y de toda clase de cofradías y congregaciones; la prohibición de establecer nuevos conventos y de usar hábitos de las órdenes suprimidas; la clausura de los noviciados, y la aplicación de las obras de arte, antigüedades y libros de convento suprimidos, a las bibliotecas y museos nacionales.

A esta ley se siguieron otras cuya tendencia y espíritu eran análogos y encaminadas a acabar con el predominio e influencia del clero en la sociedad de esa época, que eran residuos perjudiciales para la constitución democrática del país, que dejaran el sistema de gobierno y las costumbres coloniales, que tendían a crear una teocracia.⁵⁹

Entre las más importantes de esas leyes se encuentran la de ocupación de bienes eclesiásticos del 13 de julio de 1859; la del 23 del mismo año que declaró que el matrimonio era un contrato civil suprimiendo la intervención forzosa de los sacerdotes; la Ley del Registro Civil, el 28 de julio por la que los jueces del estado civil tienen a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento; la del 31 de julio por la que se secularizan los cementerios; la del 11 de agosto, que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia y la de 4 de diciembre de 1860 que estableció la libertad de cultos.

La legislación reformista continúo durante los gobiernos de Juárez y de Lerdo de Tejada por lo que la reforma iniciada por Juárez en 1855 terminó en 1872 con Lerdo; pero con las leyes expedidas en Veracruz, crearon planteados y resueltos los principales problemas y se inició la modificación de la sociedad.⁶⁰

TORO, Alfonso., La Iglesia y el Estado en México, Ed. Caballito, México, 1975, p 95
 Ibidem. p 98



Estas leyes se dictaron por la necesidad de la nación mexicana por las circunstancias que reinaban en el país que estaba pasando por una situación sumamente dificil por una época de transición. Esta ley es una simple réplica del régimen religioso que priva en los países modernos. En estas leyes el Estado Mexicano quedaba como el único país oficialmente ateo.⁶¹

⁶¹ REYES HEROLES, Jesús., op cit., (Tomo III), p 320

CAPÍTULO 2

SEPARACIÓN FORMAL DE LA IGLESIA Y EL ESTADO

2.1. SUSPENSIÓN DE LAS RELACIONES DE LA SANTA SEDE CON EL ESTADO MEXICANO.

La relación entre el Estado Mexicano y la jerarquía eclesiástica se fue volviendo cada vez más tensa durante el siglo XIX, al tiempo que el Estado luchaba por consolidarse como Estado de Derecho, hasta tener un choque abierto, al no aceptar la corporación eclesiástica el principio de soberanía, fundamento del Estado.

En un principio existía una relación íntima entre el Estado y la Iglesia según la mayor o menor fuerza política del virrey que estaba en turno, éste intervenía en las cuestiones internas de la iglesia, decidía dónde se construyeran parroquias y nombraran obispos. El clero intervenía en forma decisiva de los asuntos del Estado, hubieron arzobispos que fueron virreyes. Esta confusión de desempeño de funciones provocó que después fuera dificil separar la materia política de la religiosa. 62

La iglesia guardaba un privilegio concebido en la declaración de independencia donde queda consagrado el principio de la intolerancia religiosa opuesto al liberalismo ya que tenía un poco de fuerza.

La iglesia se constituyó en un gran obstáculo para la consolidación del Estado Mexicano al representar una institución organizada con poder político, económico y social y el

⁶² ULLOA, Berta., Historia de la Revolución Mexicana, Ed. El Colegio de México, México, 1979, p 68

Estado Mexicano aparecía como una organización débil, desorganizado y en muy mala situación económica. Ante tal situación, durante el siglo XIX el Estado realizó ciertos movimientos de reformas con objeto de hacer más sólida su independencia y cambiar las bases políticas, económicas, sociales y culturales que habían existido anteriormente, hecho que sucedió hasta la caída del segundo imperio.

La primera reforma liberal de 1833 a 1834 intentó fortalecer al estado mediante la absorción de la iglesia como órgano del Estado. La idea era contrarrestarle poder político y económico a la Iglesia mediante la secularización de bienes. El estado se encargaría de mantener el culto y el clérigo seguiría llevando el registro de ciudadanos, pero en calidad de funcionarios públicos. También se le quitó el ser el único impartidor de la educación creando la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios. 63

La segunda reforma se inicia con la caída de Santa Anna de 1855 a 1859. Se retomaron las medidas respecto a la secularización de bienes del clero y la supresión de la coacción civil para el pago de advensiones o gajes parroquiales. También se dictaron otras reformas como las que quitaron a los tribunales eclesiásticos y militares la capacidad de ventilar delitos del orden común.⁶⁴

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado cesan el 23 de noviembre de 1855; el ejecutivo promulgó una ley sobre la administración de justicia, en la que se suprimió el fuero eclesiástico. La Constitución del 5 de febrero de 1857 omitió toda referencia de lo que había sido la religión de la nación y negó la autorización a los votos monásticos quedando establecida la separación de la Iglesia y el Estado.

63 Ibidem, p 79

⁶⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe., op cit., p 600

Se promulgó la ley del 25 de junio de 1856, esta ley preveía que las fincas rústicas y urbanas que tenían o administraran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarían en propiedad a los arrendatarios por el valor correspondiente a la renta que cobraran, calculando como rédito al 6% anual.⁶⁵

El obispo de Puebla Pelagio de Labastida y Dávalos fue desterrado por Comonfort. Zuluaga lo nombró ministro plenipotenciario ante el Vaticano; aunque el obispo Labastida se dirigió a Roma, pero no se le mandaron instrucciones porque los obispos que estaban todavía en México no se pusieron de acuerdo así que no pudo realizar nada tanto en el sentido eclesiástico como el político.⁴⁶

Para evitar que los bienes eclesiásticos siguieran patrocinando al gobierno conservador se pasó de la secularización a la nacionalización de los bienes.

Se decretó la separación entre la iglesia y el estado, quedando la iglesia bajo las órdenes de las leyes del Estado, así, toda institución dentro del territorio mexicano. Asimismo, se dieron algunas leyes secundarias como prohibir la manifestación del culto externo, respetando los días festivos.

Esto se dio porque era necesario someter a la Iglesia para crear un Estado y organizar una sociedad.

2.2. ANÁLISIS DE LA LEY DE JUÁREZ.

La llamada Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855, por la que se suprimían los tribunales especiales de las diversas corporaciones que habían existido durante la época

66 Ibidem, pp 25-26

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁶⁵ REYES HEROLES, Jessis, op cit, (Tomo III), p194

colonial y los fueros eclesiásticos y militar en los negocios civiles. Esta ley fue dictada por el Presidente Álvarez, la elaboró Benito Juárez siendo un ministro de justicia.

La Ley Juárez fue promulgada por decreto presidencial. El efecto fue instantáneo y de largo alcance. La Ley salió de relance como un dique, conteniendo la corriente rauda y caudalosa del derrotismo, y dividiéndola y dispersándola alrededor del obstáculo.⁶⁷

También se le conoce como la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación. Esta Ley es el primer paso en la secularización de la sociedad y en la implantación de la igualdad ante la ley

Esta ley declaró la supresión de los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuaran conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, (mientras se expedía una ley que arregle este punto). Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. 68

Se abolió el fuero eclesiástico en asuntos civiles y daba a opción a los clérigos para someterse al fuero eclesiástico o al fuero común, en materia penal (era irrenunciable según el derecho canónico).⁶⁹

El artículo 42 suprime el fuero con excepción de los delitos castrenses o mixtos, ejecutado por individuos sujetos al fuero de guerra.

⁶⁷ ROEDER, Ralph., *Juárez y su México*, 4° reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p 187 ⁶⁸ REYES HEROLES. Jesús., op cit., (Tomo III), p 24

⁶⁹ MARGADANT, Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 12ª ed., Ed. Esfinge, México 1995, p 138

Con esta ley que tenía medidas anticlericales y antimilitares, se empezaba a modernizar todo el país, pues todas estas ideas eran obra del pensamiento liberal de la época.

A lo anterior debe añadirse que la Ley de Administración de Justicia preceptúa que el fuero eclesiástico en los delitos comunes es irrenunciable. Asimismo, tuvo un gran significado, tanto por la abolición "de parte de los fueros eclesiásticos y militar", como por haber despertado "el espíritu reformista de un modo valiente para su tiempo", y, por último por haber originado tales repercusiones en el país, que "uno de los pueblos más oscuros de la República", "preparó el camino a las novedades de la Constitución y demás leyes de reforma".⁷⁰

Esto representa un gran avance en la secularización de la sociedad, en cuanto hacer laica la justicia.

2.2.1. LA POLÍTICA DE LAS CONCESIONES.

Juárez estaba endeudado y tenía que pagar a los norteamericanos que le habían ayudado estas deudas ocasionaron que le entregaron los recursos nacionales a los extranjeros (esto fue una conducta y doctrina desleal). A varios protegidos y amigos del gobierno se les hicieron concesiones. La Baja California se concesionó a extranjeros de habla inglesa y se repartió en tres. Concedía a perpetuidad el derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec. Además se autorizaba también el derecho de vía de Guaymas o Nogales o por alguna otra ruta cercana a la frontera de México con Estados Unidos.⁷¹

⁷⁰ REYES HEROLES, Jesús., op cit., (Tomo III), p 26

⁷¹ Juárez su Vida y Obra, Publicaciones de la Delegación Benito Juárez D.D.F., México, 1978, pp 83-84

La nación tardó mucho en recuperarse del choque de la guerra con los Estados Unidos, con el reflujo vino una depresión no sólo económica sino moral: larga, profunda e irresistible. La liquidación de la guerra costó a la nación la cesión de Nuevo México, Arizona, la Alta California y las bastas comarcas colindantes; más de la mitad del patrimonio original fue la multa por la pérdida de Texas y el saldo de la paz se pagó con la mortificación nacional.⁷²

Para reanimar la economía, el presidente Juárez no vaciló en exponerse a la censura pública y tomó valientemente el partido de renovar la concesión para que la compañía inglesa reanudara sin dilación las obras del Ferrocarril Mexicano, vía de la cual se esperaban: ser el primer ferrocarril que tendría el país; unir a la capital de la República, el centro nervioso nacional, con el puerto de Veracruz, único entonces que comunicaba a México con el extranjero, y a través del cual se hacía todo nuestro comercio internacional. Juárez tomó esa medida fundándola en un uso bien discutible de las facultades extraordinarias que el congreso le había concedido para hacer frente a la intervención extranjera. Y la tomó a pesar de que las leyes de guerra que él mismo había dictado imponían la cancelación automática de toda concesión dada a empresas o individuos que hubieran tratado con las autoridades imperiales.⁷³

Con este gobierno se inició una política de despilfarro y derroche de los bienes nacionales en beneficio de negociantes y contratistas extranjeros pues como es lógico tenía una influencia norteamericana.

Toda la preocupación del gobierno de Juárez ponía en práctica las leyes de reforma: confiscación de bienes eclesiásticos, sofocar pronunciamientos y perseguir monjas.

72 ROEDER, Ralph., op cit., p 130

⁷³ MORENO TOSCANO, Alejandra; GONZÁLEZ, Luis; COSÍO VILLEGAS, Daniel; BLANQUEL, Eduardo; BERNAL, Ignacio., op cit., pp 124-125

2.2.2. LEY DE LIBERTAD DE CULTOS.

Esta ley forma parte de las llamadas "Leyes de Reforma", fue promulgada por el Presidente Juárez el 4 de diciembre de 1860. Los constituyente después de amplias discusiones, no se atrevieron a establecer en la Constitución la tolerancia religiosa. Este principio liberal fue dispuesto en la ley por Benito Juárez.⁷⁴

Asimismo, se les permitió a los individuos profesar la religión que más les placiera, pero limitándolos con el respeto del derecho de terceros individuos y el orden público. También se separó de una manera clara y precisa la iglesia y el Estado.

La autoridad religiosa era meramente de carácter espiritual. No procedían los delitos del orden religioso pues no tenían fuerza civil, solamente si se coincidían con algún delito comprendido en las leyes, era conocido por la autoridad pública y la resolvía sin tomar en cuenta su trascendencia religiosa. También se podían publicar ideas de carácter religioso a no ser que se atacara el orden público, la paz social, la moral publica o la vida privada o derechos de terceros.⁷⁵

Esta ley legislaba en materia económica interna de los templos y de la administración de los bienes. Estos tenían todas las facultades, derechos y obligaciones de cualquier asociación legalmente establecida; asimismo, cesó el derecho de asilo en los templos por lo que se pudo sacar de éstos a los reos sin que pudiera intervenir la autoridad eclesiástica.

También cesaron la obligación de hacer juramentos y el retractarse de los mismos; se abolió el jurar la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de profesiones al

⁷⁴ GONZÁLEZ, Luis., Galería de la Reforma, Ed. SEP, México, 1986, p 185

⁷⁵ BAZANT, Jan., Los Bienes de la Iglesia en México 1856-1875, Ed. El Colegio de México, México, 1984, p 58

ejercitarlas. Este juramento fue reemplazo por la promesa de decir verdad, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraían. El juramento ya no produjo ningún efecto legal.

Este precepto legal se refiere también a la prohibición de instituir heredero o legatario al director espiritual del testador; cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiera pertenecido, de igual manera, prohibió nombrar cuestores para pedir y recoger limosna con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo. Cesó el privilegio llamado "competencia", en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste. Cesa el trato oficial que se le daba a ciertas personalidades religiosas; el uso de las campanas continúa sometido a los reglamentos de policía y queda exento el ejercicio de la milicia de los sacerdotes de todos los cultos y de todo servicio personal coercitivo. 76

Así, la autoridad pública no participa en ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. El contrato de que esta unión dimana queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional sin observar las formalidades que las leyes prescriben será nulo e incapaz por consiguiente sin conseguir ningún efecto civil que el derecho atribuye solamente el matrimonio legítimo.

Era obligación de los gobernadores de los Estados, Distritos o Territorios, cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes referentes a cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte una decorosa sepultura a los difuntos. En caso de ultraje a los cadáveres y sepulcros se aplicaba con toda fuerza la ley.

Los funcionarios públicos gozaban de una libertad religiosa tan amplia como la de cualquier habitante del país y no podían asistir con carácter oficial a los actos de culto; la tropa formada quedó incluida en la prohibición anterior.⁷⁷

⁷⁷ Ibidem, p 664

⁷⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe., op cit., p 663

En esta ley se limita y somete a la iglesia de una manera tal que para poder realizar ciertos actos necesitaba autorización del Estado.

2.2.3.LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIÁSTICOS.

Esta ley es parte de las "Leyes de Reforma" dictada por Juárez en su calidad de Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos el 12 de julio de 1859. Fue promulgada por la actitud rebelde del clero para con el Estado, pues mencionarnos que la Iglesia se rebela en contra del Estado, al no querer asumir sus preceptos creando situaciones como el seguir apoyando a los conservadores con bienes económicos por lo que el Estado toma estas medidas. Esta ley claramente dice por que la guerra que fue promovida y sostenida por el clero fue el conseguir independizarse o no estar bajo la patria potestad del gobierno. El estado quiso favorecer al clero, mejorar sus rentas, pero éste desconoció al gobierno. El clero no quiso sujetarse a ninguna ley impuesta por el gobierno.

Por lo que se concluyó en el siguiente considerando de la ley:

"Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil:

Que cuando esta a querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por solo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, a rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el



⁷⁸ ROEDER, Ralph., op cit., p 311

modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría parecer antes que sujetarse a ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre éste por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fraticida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la república puede constituirse como mejor crea que a ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminada la guerra que va arruinando la república el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, seria volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad"."

⁷⁹ Ibidem, p 638

Por estas razones entraron al dominio de la nación todos los bienes del clero regular y secular; también se declaró que había independencia entre los negocios del Estado y del clero. El Estado protegía el culto de la religión católica o cualquier otra, con esto se abrieron las fronteras para que ingresaran religiones extranjeras y mentalidades nuevas.⁸⁰

Cuatro medidas implementadas son las siguientes:

- a) Les prohibieron a los clérigos aceptar indemnizaciones y ofrendas en bienes raíces.
- b) Se suprimieron las órdenes religiosas regulares, cofradías, congregaciones, etc;
 anexas a las comunidades religiosas c iglesias.
- c) Se prohibió la fundación o construcción de nuevos conventos, cofradías, congregaciones, etc. Así como, el uso de hábitos de las órdenes religiosas. Si los seguían usando no percibían alguna cuota y si se seguía usando los expulsaban del país.
- d) Se impuso que se le suministraran a los clérigos que no se impusieran a estas medidas del gobierno la suma de quinientos pesos y a los ancianos y enfermos de tres mil pesos que podían disponer libremente de ese dinero.

Los bienes muebles y útiles podían ser llevados por los religiosos para su uso personal, pero las imágenes, vasos sagrados y parámetros de las iglesias integrarían al obispo diocesano. Los libros, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas pasaron a museos, bibliotecas y establecimientos públicos.

También se indemnizó a las religiosas que se salían de los conventos, ya fuera con un

⁸⁰ Ibidem, p 639

dote igual a la que dieron cuando ingresaron o se les devolvía la misma y si no la dieron al ingresar se le daban quinientos pesos. Después de quince días de publicada la presente ley, si continúan usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota asignada; y si pasado el término fijado, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República. 81

A los conventos se les asignó una cantidad para que subsistieran y realizaran sus festividades realizadas por la Iglesia y aprobadas por el gobierno, y los bienes sobrantes de la Iglesia ingresaron al Tesoro General de la Nación. Se cerraron los noviciados, las novicias no podían profesar y se les tenía que devolver lo que habían dado al noviciado, también se hicieron nulas y sin ningún valor todas las enajenaciones de bienes eclesiásticos a partir de que se publicó la Ley.

Todos aquellos que se opusieron a esta ley fueron expulsados del país o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediata al gobierno general. Los gobernadores de los Estados como el del Distrito, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

El fin principal de ésta ley consistía en que una vez puestos en circulación los bienes de manos muertas ello revitalizaria la economía nacional y le quitaría a la Iglesia su fuerza económica.

⁸¹ BAZANT, Jan., op cit 149

2.2.4. LEY LERDO.

Durante el gobierno de Ignacio Comonfort se promulgó la ley Miguel Lerdo de Tejada (1812-1861) que propuso movilizar los bienes de manos muertas, y de paso, privar al clero de su poder. Esta ley, también perjudicó a las comunidades indígenas, asimismo, se incorporó al artículo 27 de la Constitución de 1857. Esta ley fue promulgada el 25 de junio de 1856.

A la letra dicho dispositivo dice:

"Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y el uso de las facultades que me concede el Plan de Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente" ⁸²

Se adjudicaron en propiedad a las personas que tenían en arrendamiento las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones religiosas y civiles.

La corporación es la que: "Se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida"."

Adjudicaban las fincas urbanas arrendadas por las corporaciones a varios inquilinos, al

⁸³ Ibidem. pp 179-180.



⁸² GONZÁLEZ, Luis., op cit., p 179

que hubiera pagado mayor renta y si había igualdad al más antiguo. En caso de las rústicas que se encontraban en el mismo caso, se le adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Las fincas rústicas y urbanas que no se hubieran arrendado a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebraba ante la primera autoridad.

Habiendo fallos ya ejecutoriados para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas aunque todavía las ocupen los arrendatarios. También son considerados como inquilinos o arrendatarios, todos aquellos que tengan contrato formalmente de una finca rústica o urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella 84

En todas las adjudicaciones, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo, cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo o una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil.

Se exceptuaron de cualquier enajenación, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, hospicios, casas de beneficencia, mercados. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que este unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casa de los párrocos y de religiosas: De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁸⁴ BAZANT, Jan., op cit., p 158

Las adjudicaciones y remates debían hacerse dentro del término de tres meses, contados a partir de su publicación de esta ley en cada cabecera de partido.

Transcurridos los tres meses sin que se haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perdía su derecho a ella subrogándose en su lugar con el mismo derecho el subarrendatario, o cualquier persona que presentase la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, con tal de que se adjudique dentro de los quince días siguientes a la fecha de su denuncia. En caso contrario, la autoridad adjudicaba la finca en almoneda al mejor postor.

Cuando la adjudicación se hacia a favor del arrendatario, no podía descontar del precio ninguna cantidad por gratificación, traspaso o mejoras; y cuando se hacia a favor del que subroga en su lugar, tenía que pagar de contado al arrendatario tan solo el importe de dicha gratificación, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido por escrito antes de la publicación de la ley.

Siempre que no se pactaran otros plazos, los réditos que se causaban en virtud del remate o adjudicación, se pagaban por meses vencidos en las fincas urbanas y por semestres vencidos en las rústicas. En todo caso de remate en almoneda había un fiador.

Quedaba a voluntad de los propietarios, después de tres años de publicada la ley, renovar el arrendamiento de las fincas celebradas por tiempo indefinido, quedando así en lo sucesivo el mismo término todos los arrendamientos de tiempo indefinido.

Las fincas rústicas o urbanas que fueron adquiridas por remate o adjudicación, pueden libremente enajenarlas o disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida.

A la Iglesia se le limitó la capacidad para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces a las corporaciones eclesiásticas o civiles con la excepción a que se refiere de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u obieto de la institución.

Así que todo lo que ingresaba a las arcas de las corporaciones por rendición de capitales, donaciones o cualquier otro título se podían invertir en propiedades particulares o invertirlas como accionistas en empresas industriales, mercantiles o agrícolas sin poder administrar ningún bien raíz.

Todas las traslaciones de dominio de fincas rústica y urbanas causaban un alcabala del cinco por ciento, mismo que se tenía que pagar en las oficinas correspondientes y se derogaba la ley de 13 de febrero de 1856, en lo relativo al impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas.

En los casos de adjudicación como en los de remate, el comprador tiene que pagar la alcabala, así como los gastos que generen.

Del producto de las alcabalas se separaba un millón de pesos, que en unión a los otros fondos, se aplicará a la capitalización de los retiros , montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en servicio.⁸⁵

Esta ley debilitó más al clero, pues parte de la fuerza de la Iglesia se encontraba en sus bienes y éstos les fueron suprimidos o nacionalizados, pues a partir de ese momento todas sus riquezas estaban controladas por el Estado por lo que ya no podía actuar ni disponer libremente de sus bienes.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁸⁵ BAZANT, Jan., op cit., p 188

2.3. POSICIÓN POLÍTICA DE LA IGLESIA FRENTE A LA IDEOLOGÍA LIBERAL Y LA REACCIÓN FRENTE A LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE LAS MANOS MUERTAS.

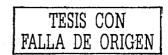
La desamortización de bienes de "manos muertas" decretada durante el gobierno de Ignacio Comonfort, consistía de acuerdo con la Ley Lerdo, en que aquellos bienes que siendo propiedad de la Iglesia Mexicana no participaban de las reglas de bienes raíces, esto es, tenían ciertos privilegios que no les concedían a los particulares en virtud de su obvio estancamiento, precisamente era el clero quien no quería su movilidad comercial. 86

La desamortización de dichos bienes fue promulgada a través de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y la Ley Lerdo en el año de 1859 por el entonces presidente Ignacio Comonfort, quien por su tendencia liberal moderada no la aplicó en sus justos términos. Dicha desamortización, de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley, consistía, esencialmente, en poner en circulación los bienes raíces de la Iglesia que se encontraban estancados al debilitar la economía de la nación. Al estar inmovilizados, no producían frutos para el Estado ni para los particulares y sólo un número reducido de personas gozaban de esos privilegios y no contribuían al desarrollo del país.⁸⁷

Por ende, dicha ley, fue recibida por el clero como un ataque a la Iglesia; aun cuando, no tenía ese carácter, era más bien una medida económica tendiente a poner en circulación y hacer productiva una gran masa de riqueza que se encontraba estancada en manos del clero, quien no quedaba privado totalmente de sus propiedades, recibía el equivalente a sus rentas. Debido a esto, dada la actitud rebelde del clero frente al gobierno éste tomo esta medida para castigarle por su indebida intervención en la política y por haber ayudado con sus bienes al sostenimiento de una guerra.

86 REYES HEROLES, Jesús., op cit., (Tomo III), p 629

⁸⁷ Enciclopedia de México, Tomos VII, 3º ed., México, 1978, pp 115-134



Al poner en circulación estos bienes, se revitalizaba la economía de la Nación y a la Iglesia se le debilitaba su fuerza económica.

Para poder mantener la Constitución de 1857, el gobierno creyó que había que poner fin a la guerra fomentada por el clero, quitándole a éste toda clase de elementos de resistencia y desarmarlo por completo. Para conseguir todo esto era necesario poner en práctica la reforma, separando la Iglesia del Estado, cerrando noviciados, nacionalizando los bienes del clero, suprimiendo los conventos, dejando en libertad a los fieles para contribuir al culto y estableciendo la libertad de conciencia. 88

En mi opinión, la medida que tomó el gobierno fue una actitud sin premeditación, pues no midieron las consecuencias que todo esto traería, debieron realizar la separación, pero de una manera más diplomática haciéndole entender al clero que el tener esos bienes en las condiciones que los poseían no contribuían al desarrollo del país, al contrario los llevaría a un retroceso. Debía de haberlo hecho por medio de la concertación de las partes, así como promulgando leyes que regulara esta situación; que le conviniera a ambos interesados.

Por las causas antes mencionadas, el Presidente Juárez expidió la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, no se limitó solamente a lo antes mencionado, si no que estableció la separación de la Iglesia con el Estado y una serie de disposiciones secundarias dirigidas a hacerla efectiva, Suprime en toda la República las órdenes de religiosos seculares, prohibiéndose la creación de nuevas, así como cofradías, archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a comunidades, catedrales, parroquias o cualquier clase de iglesia; queda prohibido el uso de hábitos o trajes religioso. Se prevé que a cada uno de los eclesiásticos de las órdenes regulares suprimidas que no se opongan a la ley, se le provea por el Gobierno, por una sola vez, de quinientos pesos y a los impedidos fisicamente para el ejercicio de su ministerio, se les proporcione un capital "fincado ya" de tres mil pesos. Las

⁸⁸ Enciclopedia de México, Tomo XI, 3º ed., México, 1978, pp 80-103



imágenes, paramentos, etc., serían entregados a los obispos diocesanos, y los libros impresos, pinturas, etc., a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos: Correspondía a los gobernadores del Distrito y de los Estados decidir, a propuesta del arzobispo y obispos, los templos de los locales suprimidos que deberían quedar expeditos, conforme a su utilidad.

Refiriéndose a los conventos, prevé la continuación de éstos, la asignación a las religiosas que se exclaustran, de su dote y de quinientos pesos si carecían de esta. Las religiosas que se conservaran en el claustro podrían responder de sus respectivas dotes. Quedaban cerrados los noviciados en los conventos de señoras religiosas, devolviéndose a las novicias, al separarse, lo que habían ingresado. Después de estatuir la nulidad e invalidez de las enajenaciones de los bienes mencionados en la Ley, contenía las sanciones a quienes se opusieran a ella, consistentes en la expulsión del país o consignación ante las autoridades judiciales para ser juzgados como conspiradores.⁸⁹

En consecuencia, la Iglesia se segufa debilitando y el Estado iba adquiriendo fuerza. Esta medida se tomó por que no había otra manera de quitarle poder al clero.

A la ley de Desamortización de Bienes siguen otras, cuyo fin era acabar con el predominio del clero en las actividades económicas y hacer de las sociedad mexicana una sociedad moderna.

Además de todas esas leyes el gobierno había dictado varias disposiciones que debían difundirse a cerca de los bienes del clero como fueron: la del 3 de noviembre de 1858, que declaró irredimibles los capitales que se reconocieran de manos muertas, sobre fincas urbanas y rústicas, por enajenarse estos créditos para ayudar a los rebeldes de las autoridades gubernamentales y la del 7 de diciembre del mismo año, dictadas por el General Santos

⁸⁹ REYES HEROLES, Jesús., op cit., (Tomo III), p 219



Degollado, Ministro de Guerra, por la que se impuso un préstamo de \$2,500,000 sobre bienes del clero, una cantidad similar había sido prestada al gobierno conservador en el mes de octubre de 1858.

Todas estas leyes llevaron a tomar una actitud de protesta no sólo por parte de la Iglesia sino también por parte del gobierno conservador, algunas mujeres y militares. Los obispos y arzobispos rechazaron los cargos que les hacían en las leyes de reforma, de que habían sido ellos los principales sujetos que fomentaban la revolución. El arzobispo de México, desconocía la legitimidad del gobierno. Por otra parte el obispo de Tamaulipas si lo reconoce.

El 2 de julio de 1860, se publicó un manifiesto firmado por más de 200 personas de la Ciudad de México, casi todas conservadoras, en el cual se pedía que los dos gobiernos el conservador y el liberal, entraran en pláticas para terminar con esa lucha. Se manifestó la falta de caridad por parte del alto clero, pues este solamente se burló de esto y no hizo nada para que se efectuara la concertación, al contrario el clero tomó partida o lo apoyaba pues tenía un sentimiento de odio, discordia y venganza en contra de los liberales. El 22 de diciembre de 1860 fue vencido el partido conservador en la batalla de Calpulalpan. El partido liberal triunfó contra las ideas del clero, que trataba de que subsistieran las costumbres coloniales. El clero arriesgó todas sus armas intelectuales materiales con que contaba; para triunfar había recurrido a todos los medios como son: las ceremonias religiosas, al púlpito, al periódico, excomuniones para los rebeldes, etc.

2.4. LA ERA PORFIRIANA

El General Porfirio Díaz tomó con sinceridad la política religiosa siendo esto la única prueba que rechazaba y repugnaba el Plan Poinsett que Juárez adoptó sin escrúpulos.



Díaz aprovechó dos circunstancias, una fundamental que fue el descontento creado por la aplicación intransigente de las Leyes de Reforma en materia religiosa y otra por accidente que fue el desagrado de las tropas republicanas, por la medida que tomó Juárez al darle licencia a dos tercios del ejército, a la vez que el y sus ministros cobraban sueldos atrasados de los años que anduvieron de prófugos. Lerdo agotó la paciencia nacional de su decidía, su valentía para perseguir monjas. 90

Desde el principio de su mandato, Porfirio Díaz iniciaba una nueva política de tolerancia o conciliación, como más acertadamente se calificaba. Esta nueva política inquietó a los más exaltados de los liberales que decían la Libertad en un artículo que hace ciento catorce años que las Leyes de Reforma habían sido dictadas "en horas de fiebre revolucionaria", que no podían justificarse "a los ojos de la razón y del derecho" y añadía:

"Casi todas la leyes de reforma, principalmente en su parte prohibitiva, están en abierta pugna con la Constitución que invocan los mismos que piden el estricto cumplimiento de esas leyes.

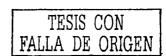
¿Con qué derecho impedir a un hombre que use el traje sacerdotal?

¿Qué razón justa puede haber para prohibir a media docena de ancianas que se unan para rezar?

Nuestros liberales son verdaderamente singulares. Libertad para ellos, prohibiciones para los demás.

Es necesario que comprendamos bien lo que significa las Leyes de Reforma y qué es de ellas lo esencial, lo que debe conservarse, y qué lo que conviene dejar en desuso, porque no tiene significación alguna. La esencia son los grandes principios consignados en ellas: la tolerancia religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado". 91

⁹¹ ADAME GODDARD, Jorge., Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad de Acapulco, Ed. Porrúa, México, 1992, p 9



⁹⁰ CASASOLA, Gustavo., op cit., p 568

Porfirio Díaz prometió al clero la tolerancia religiosa, incitó a los descontentos y triunfó gracias al pronunciamiento de Tuxtepec. El General Díaz, en 1877 aseguró que no sería una época de intolerancia y persecución religiosa y lo cumplió en el orden de la moral, creencias y ritos religiosos. Se mantuvo al margen de perseguir a los sacerdotes católicos y no se dio por aludido de las manifestaciones de culto en las calles; así mismo, creció el número de sacerdotes y obispos. Se crearon las diócesis de Colima Tabasco y Sinaloa. Regresaron al país los jesuitas en el año de 1878. El clero se decidió a realizar y celebrar sermones, administrar sacramentos, rezar, sostener escuelas, hospitales, organizar fiestas de los santos, a realizar sus labores. La autoridad permitió a los católicos y no católicos a realizar su culto externo. Le llamaron el "Renacimiento Religioso". 92

Las leyes de reforma no fueron abolidas ni representadas, estas eran el complemento necesario de la Constitución, y que desconocerlas equivalía a "romper todos los títulos del actual gobierno". La Iglesia no trato de combatir al gobierno del Presidente Díaz.

El clero durante los últimos años del gobierno del General Díaz trató de contribuir al mejoramiento de la condición económica, moral, social y religiosa de las clases humildes.

La gran obra del General Díaz fue la de la política de conciliación que olvidó o más bien, ignoró las Leyes de Reforma, aunque nunca las derogó. Bajo el régimen de Díaz la Iglesia vuelve adquirir bienes; se vuelven a establecer conventos y así devuelve a México la vida civilizada. Al ignorar el culto religioso, éste vuelve a adquirir fuerza, no con la misma intensidad de antes.

Díaz fue nombrado presidente el 12 de mayo de 1876. Con él apareció una paz de treinta años y deslumbrado progreso materialmente; así como una dictadura.



⁹² Ibidem, p 11

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado fueron prácticamente armónicas, al admitir la tolerancia religiosa pero en ciertas circunstancias como son las siguientes: primero se decía que la Iglesia fue aliada del General Díaz para recobrar su poder político y económico y por otro lado, el gobierno del cual se decía que había traicionado a las Leyes de Reforma.

La única concesión que dio fue el restablecimiento de las comunidades religiosas, no atacó el culto de los templos, y permitió los colegios católicos. Nunca salió del ateismo oficial, siguió prohibiendo el culto público, tampoco entabló relaciones con el Vaticano, se reprimió la palabra de Dios en cuanto a todo lo que no tuviera que ver con lo estrictamente religioso. Se impuso la enseñanza oficial laica.

En febrero de 1878 León XIII, fue electo Papa y en mayo envió una nota al Estado mexicano lamentándose del rompimiento de las relaciones entre ambos Estados y de la mala relación de la Iglesia con el Estado manifestando su reconciliación, pero el Estado nunca la obtuvo. Se envió a un visitador apostólico monseñor Nicolás Averardi. Después se mandó a monseñor Ricardo Sáenz de Samper quien traía ordenes para hacer cardenal al Obispo de Oaxaca Eulogio Gillow, amigo de Díaz, por medio del cual se iban a entablar relaciones diplomáticas, pero el Estado mexicano no aceptó ese nombramiento con el carácter oficial sino solamente de manera personal para el obispo. 93

La gestión diplomática de León XIII en México fue el establecer una delegación apostólica. Pero su intento de abrir el Estado moderno al influjo de la Iglesia tuvo otra vía que, al menos para el caso de México fue trascendente la reformulación de la doctrina política y social de la Iglesia. Esto se obtuvo con la Encíclica "Inmortal de Dei" (1º de noviembre de 1885) señala los principios para la relación Iglesia y Estado, a partir del planteamiento de las distinción de las sociedades perfectas, el Estado y la Iglesia con campos de acción específicos.



⁹³ Ibidem, pp 10-11

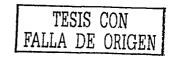
Las encíclicas "Libertas" (20 de junio de 1888) aclaraban el concepto de libertad, y explicaban como podían entenderse las llamadas libertades modernas, de acuerdo con el dogma y la moral católicos. La encíclica "Rerum Novarum", que hablaba del problema social originado por la revolución industrial y de sus modos de solución, basados en la propiedad privada, el respeto a la dignidad del trabajador y la armonización de intereses que actualmente se le llama solidaridad entre capital y trabajo. 44

El Estado y la Iglesia mantuvieron relaciones pero con un carácter extraoficial o informal, en cuanto a los servidores públicos y el clero mantuvieron comunicación pero sin ninguna formalidad.

En 1892, se promulgó la Ley Limantur, por la cual se amenazaba la nacionalización de los bienes que las corporaciones religiosas hubieran adquirido, por sí o por medio de terceras personas, en contravención de las Leyes de Reforma. Sin embargo, la Iglesia creció en México pues se crearon doce nuevas diócesis, creció el número de parroquias, así como las corporaciones religiosas, también aumentaron los templos católicos. 95

La Iglesia mexicana se institucionalizó con la celebración del Ouinto Concilio Mexicano, que se verificó del 23 de agosto al 1º de noviembre de 1896. Ahí se consolidó, entre otras cosas, la posición apolítica del clero mexicano, respecto de todas aquellas materias en, que de acuerdo con la moral católica cabe la libertad de opinión. 96

La nueva doctrina social de la Iglesia dada por León XIII, tuvo repercusión en México. influyó en las ideas y luego en las instituciones. En esta doctrina se estudiaron los problemas sociales, del obrero, la situación de los trabajadores del campo y los indígenas. Asimismo, se organizaron las semanas católico-sociales. Eran cursos en que se explicaban temas de doctrina social, con la finalidad de ir formando un núcleo de hombres ilustrados que sepan dar razón de los problemas actuales de la sociedad, de sus causas, de sus efectos y de sus remedios.



Ibidem, p 11

Ibidem, p 12

Ibidem, p 13

En 1904, se presentó a Don Porfirio la iniciativa de formar un partido católico, pero éste lo rechazó. En agosto de 1909 se constituyó el "Circulo Católico de México", en 1911 procedió el "Partido Católico Nacional". Este partido defendía dos motivos primordialmente: la defensa de los derechos de la Iglesia, sobre la base constitucional de la libertad religiosa, y la aplicación de "las soluciones que el cristianismo suministra" a los nuevos problemas sociales. 97

⁹⁷ Ibidem, p 15

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 3

LA CONSTITUCIÓN DE 1917

3.1. LOS POSTULADOS REVOLUCIONARIOS Y LA IGLESIA

La revolución mexicana se inicia con la lucha por el poder entre Francisco I. Madero y Porfirio Díaz en 1910 teniendo, básicamente, tres principios:

- a) La política contra el Porfirismo. El Plan de San Luis Potosí (sufragio efectivo no reelección).
- b) La agraria contra el latifundismo (Plan de Ayala).
- c) La religiosa contra el clero.

La revolución intentó hacer solidarios de los errores del Porfirismo al clero y a la Iglesia provocando el desprecio de las clases marginadas contra el clero.

Porfirio Díaz no era eterno por lo que se impuso una reforma política. Se trató de realizar una nueva administración destruyendo la anterior pero se pretendió crear una sociedad colmada de corrupción moral, social, política y religiosa. Por lo que México necesitaba una administración o gobierno prudente, democrático, previsor y patriota.

También era necesaria una reforma social, pues eran inhumanas las condiciones de vida del obrero y de los campesinos y en la distribución de la riqueza no había equidad, pero los revolucionarios quisieron solucionar tratando siempre de nivelar los estrados sociales pero esto no se pudo porque siempre habría desigualdad social.⁹⁸

⁹⁸ GONZALEZ Y GONZÁLEZ, Luis., Historia de la Revolución Mexicana. Los Artifices del Cardenismo, Ed. Clío, México, 1997, p 77

En 1903, lanzaron un escrito Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama, los hermanos Flores Magón y Juan Sarabia entre otros, donde ratificaban el propósito de combatir al clero y al militarismo entre otras cosas. El 1º de julio de 1906, los hermanos Flores Magón y Arriaga lanzaron el "Programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano", en el cual se recogieron, al lado de las reformas políticas que se habían sustentando, las primeras reivindicaciones claras en materia social, además de carácter político, sus fines eran anticlerical, antirreeleccionista, antimilitar, laborista y agrarista. 99

En 1908 el presidente Díaz, formuló las declaraciones que se conocen con el nombre de Conferencia Creelman. Allí afirmó entre otras cosas: Digan lo que digan mis amigos y partidarios, me retiraré al concluir el período presidencial y no aceptaré otro". "Yo acogeré gustoso un partido de oposición en México. Si aparece, lo veré como una bendición y no como un mal..." "No quiero continuar en la presidencia. Esta nación ya esta lista para su última etapa de libertad". 100

La Iglesia también se puso en contra del General Díaz, se agregó al antiporfirismo, tal vez porque nunca derogó las leyes de Reforma que estaban consagradas en la Constitución de 1857, la mayoría de los funcionarios públicos eran masones. Díaz desconfiaba del clero y el Papa León XIII había encargado a los sacerdotes ayudar a las clases menos privilegiadas. Surgió una conciencia de ayudar a los demás por parte del clero como el mejorar la condición material, intelectual y moral de los obreros, examinar ciertos problemas sociales como la embriaguez, los monopolios, la miseria y la servidumbre del campesino, que la gente del campo tuviera servicio médico gratuito, enseñanza del catecismo, de la economía doméstica y aumento de salarios. Todo esto provocó una reacción negativa del Presidente Díaz con el clero. 101

Ibidem, p 726



⁹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe., op cit., p 722.

¹⁰⁰ Ibidem, p 723.

3.2. PLANTEAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO.

El 1º de diciembre de 1916 Venustiano Carranza inauguró el Congreso Constituyente. En el mismo acto presentó e hizo entrega al Congreso de su proyecto de Constitución reformada, dentro del cual el tema que nos ocupa fue recogido siguiendo linealmente la tradición liberal mexicana.

Los artículos referentes a la separación Iglesia-Estado fueron: 102

El artículo 3°, que en relación con la enseñanza establecía que habría de ser laica la impartida en los establecimientos oficiales.

El artículo 5°, que siguiendo el texto de la Constitución de 1857, prohibió la existencia de votos religiosos, en cuanto significaban un sacrificio de la libertad, y en consecuencia desconoció y prohibió la existencia de órdenes monásticas.

El artículo 24, que dentro del más puro espíritu liberal establecía la libertad religiosa y la libertad de cultos, esta última restringida a la práctica de los actos de culto en la intimidad del domicilio o en el interior de los templos, limitándose así el culto público.

El artículo 27 limitaba la capacidad de las corporaciones e instituciones religiosas para adquirir bienes raíces más allá de los destinados inmediata y directamente a su servicio y objeto. Así como para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

El artículo 129, donde recogiendo los principios sentados en la Reforma, establecía que en materia de culto y disciplina externa los poderes federales tendrían la intervención que

¹⁰² MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad de Acapulco, Ed. Porrúa, México, 1992, p 170



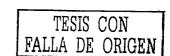
señalaran las leyes. Igualmente se consagraba la separación entre la Iglesia y el Estado, así como la imposibilidad de dictar leves prohibiendo el ejercicio o práctica de alguna religión. lo que resultaba en perfecta congruencia con la libertad religiosa con el artículo 24.

Se recogían los contenidos de las Leves de Reforma en cuanto al carácter civil de los actos de las personas, especialmente la desacralización del matrimonio y su consideración como un contrato civil y la abolición de juramentos de carácter religioso, al establecer que en su lugar bastaría la simple promesa de decir verdad. 103

Los contenidos anteriores, fueron un importante punto de partida en relación con nuestro tema. Por lo que, analizaremos, los trabajos del Constituyente en cada uno de los artículos de referencia.

La presentación y debates del artículo tercero, sobre la enseñanza, fue, sin lugar a dudas, como lo calificaron los diputados constituyentes uno de los momentos críticos de todo el Congreso. Los debates en torno a la educación, juntamente con los relativos al trabajo. fueron indiscutiblemente en todos los trabajos del Constituyente, donde se tocaron tantos temas de manera directa o tangencial, que casi se podría afirmarse que en el desarrollo de estos debates se resumen todas las posiciones ideológicas y filosóficas presentes en el Constituyente, y gran parte de las ideas que son hilo conductor y cuerpo del espíritu de nuestra vigente Constitución. 104

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada de dictaminar sobre el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, rechazó en su dictamen el texto del proyecto y en su lugar propuso otro, en el que se incluía la obligación de que fuese laica la educación impartida



¹⁰³ Las Relaciones Iglesia Estado en México 1916-1992, El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. Tomos I, II y III, México, 1992, p 105

por particulares, y proscribía toda participación de las corporaciones religiosas y ministros de culto en la enseñanza a nivel primario.

El sentido que los constituyentes quisieron dar a este artículo, queda claramente expresado en los siguientes párrafos de su dictamen:

La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más abstractas, ideas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño y tiende a producir cierta deformación de su espíritu, semejante la deformación física que podría producir un método gimnástico vicioso: en consecuencia, el Estado debe prescribir toda enseñanza religiosa en todas, las escuelas primarias, sean particulares u oficiales.

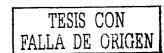
La enseñanza religiosa afecta, además, bajo otra fase, el desarrollo de la sociedad mexicana. No siendo asimilables por la inteligencia del niño las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso, quedan en su espíritu en la categoría de sentimientos, se depositan allí como gérmenes prontos a desarrollarse en un violento fanatismo. Esto explica el afán del clero de apoderarse de la enseñanza, principalmente de la elemental. 105

Se puede observar que en los párrafos anteriores, las afirmaciones sobre psicología propia de mentes infantiles, sorprende, en cuanto a la época el desarrollo de la psicología como ciencia, al menos en nuestro país, puede considerarse como nulo.

Los debates fueron sumamente ricos, e involucraron incluso la conceptuación misma de otros derechos como la libertad de expresión, trabajo y religión, aprobándose finalmente el siguiente texto en sus dos primeros párrafos, que son los que nos competen:

La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior

¹⁰⁵ MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., op cit., p 171



que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. 106

Se le quitaba fuerza política y religiosa al impartir la educación a la Iglesia, instruía a los escolares en la religión católica transmitiéndoles ciertas posiciones filosóficas e ideológicas que no comulgaban con el Estado o que este no querían que fueran impartidas por esa institución llamada Iglesia en su carácter de institución educativa. El gobierno afirmaba que la enseñanza religiosa afectaba el desarrollo de la sociedad mexicana. El Estado buscaba no solo el no instruir el dogma católico sino que se combatiera con la razón humana; por que siempre creyeron que la Iglesia buscaba su propio beneficio sin importarle el de la patria.

A la enseñanza se le pone la condición de ser laica por lo que no es completamente libre al no dejar al particular escoger su forma de educación puesto que sólo se permitió la docencia laica. También se le prohibió a la Iglesia el manejar instituciones en donde se impartía educación primaria.

El artículo quinto, fue un artículo ampliamente discutido, en cuanto a la regulación del trabajo, dando origen al artículo 123 de la Constitución, y en lo concerniente a la materia religiosa prohibió la existencia de votos religiosos por lo que limitó a las órdenes religiosas. En consecuencia, el clero no estaba de acuerdo con esto, toda vez que un individuo profesara los votos religiosos perdía su libertad y eso iba en contra de los principios constitucionales.

El párrafo tercero de este artículo es el que habla de las relaciones Iglesia-Estado, finalmente fue aprobado literalmente el texto propuesto por Carranza en su proyecto:





"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, la ley en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse". 107

El artículo veinticuatro, estableció la libertad religiosa y la libertad de cultos, ésta última restringía la práctica del culto en el interior de los templos o en el domicilio, limitándose el culto público.

El texto presentado por la Comisión en su dictamen recogía literalmente el del proyecto de Carranza, añadiendo un segundo párrafo. El texto completo del artículo, y que finalmente fue aprobado, es el siguiente:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad ". ¹⁰⁸

El diputado Enrique Recio en su voto particular, solicitaba que se agregara al artículo dos fracciones:

I.- Se prohíbe a los sacerdotes de cualquier culto, impartir la confesión auricular;

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁰⁷ Ibidem, p 173

ldem.

II.- El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad.

Y fundaba su solicitud en dos razones principales: que la confesión involucraba al sacerdote en los asuntos domésticos, creando en el hogar una autoridad distinta a la del jefe de familia, y que pensar que los sacerdotes podían vivir en una perpetua castidad resultaba una ingenuidad, pues en la práctica los sacerdotes "violan constantemente estas leyes, llevando, en consecuencia, la ignominia y la desolación a los hogares". 109

En mi punto de vista, fue muy vago, porque calificó a la mayoría de los sacerdotes como intromisores o influenciables en la vida de los fieles católicos, e impuros en cuanto a guardar su castidad. Esta etiqueta o calificativo que les dio es un error, puesto que como en todo hay sacerdotes buenos y malos, que guardan el secreto de confesión y la castidad, así como hay quien no cumple con éstos preceptos religiosos.

El artículo 27, fracción II, consistía en limitar la capacidad de la Iglesia para adquirir bienes raíces más allá de los destinados a su objeto y servicio.

El texto presentado por la Comisión fue el siguiente:

"La Iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrá, en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviere actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno federal, quien determinará los que



¹⁰⁹ Ibidem, pp 173-174

deban continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas culturales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasará desde luego de pleno derecho al domino directo de la nación, para destinarlo exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación si fueren construidos por suscripción pública; pero si fueren construidos por particulares quedarán sujetos a las prescripciones de las leyes comunes para la propiedad privada".¹¹⁰

Todos los inmuebles del clero pasaron a manos de la nación, la cual los destinó a determinados servicios y objetos, así que la Iglesia dejó de ser propietaria de lo que todavía se le debilitó más. Así también, los particulares pasaron a adquirir los inmuebles que les habían sido arrendados o dados por algún otro motivo por el clero por el simple hecho de denunciarlo o las autoridades del gobierno, esto era prueba presuncional, esto es prueba jurídica, calificada por la autoridad judicial, el precepto constitucional decía que nadie puede ser privado de sus bienes raíces sino mediante juicio.

La Iglesia seguía subsistiendo pero ahora casi sin fuerza pues no poseía bienes raíces, o sea, ni fincas rústicas ni urbanas, por lo que se empobreció; pues de las fincas rústicas obtenía ciertos bienes y servicios pues estaba formada por conventos, seminarios, asilos, etc., en donde entre algunas labores tenía parcelas en las que se dedicaban a la producción de ciertos bienes que después eran enajenados o para uso personal de esta institución. 111

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

^{&#}x27;'' Idem

¹¹¹ Las Relaciones Iglesia Estado en México 1916-1992, op cit., p 210

En cuanto a las fincas urbanas, eran arrendadas o las daban a los particulares con otro carácter por lo que también adquirían ciertos bienes. Pero esto sólo beneficiaba a un cierto número de población que era el clero, por lo que la economía de la nación no crecía, el Estado creía que desamortizando estos bienes de manos muertas la economía del país mejoraría lo que por un lado hizo esta limitación para adquirir bienes inmuebles y les nacionalizó los que tenía a parte de quitarles o disminuir su fuerza.

En el dictamen del artículo 130 constitucional, la Comisión rechazó de plano el proyecto de carranza, al pretender ir más allá de lo establecido por las Leyes de Reforma que consagraron la independencia entre la Iglesia y el Estado. Los constituyentes, y así lo indican desde el dictamen de la Comisión, quisieron establecer la supremacía del Estado sobre las Iglesias, fundada principalmente en la negación de su existencia jurídica como entes colectivos, esto da lugar, a que desaparece el principio de independencia del Estado y la Iglesia.

El dictamen de este artículo fue el siguiente:

"Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, teniendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, la cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas con el fin de que ante el Estado no tengan carácter colectivo". 12

¹¹² MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., op cit., p 175

No obstante que el proyecto de la Constitución fue discutido, el mismo casi no fue modificado y fue aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 1917. El contenido del artículo 130 se resume en los siguientes puntos:

- Intervención federal en materia de culto y disciplina externa, de acuerdo con lo que señala la ley. Las autoridades locales actuarían en la materia como auxiliar de la Federación.
- Prohibición de dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier culto religioso.
- Estado civil y matrimonio regidos por leyes y autoridades civiles.
- Abolición del juramento de carácter religioso sustituyéndolo por la simple promesa de decir verdad.
- Negación de personalidad a las agrupaciones religiosas.
- Equiparación de los ministros de culto con otros profesionales, sometiendo el ejercicio de su actividad a lo que estableciera la ley (la Ley de Cultos no se dictó sino hasta el 18 de enero 1927).
- Se concedieron facultades a las legislaturas locales para determinar el número de ministros de culto que debía haber en cada Estado, de acuerdo con las necesidades locales.

- Para ejercer el ministerio de cualquier culto se requería ser ciudadano mexicano.
- Negación de todo derecho de participación política a los ministros de culto.
- Para dedicar al culto nuevos locales se requería permiso de la Secretaría de Gobernación y un responsable acreditado en cada templo, lo que sería controlado por la autoridad municipal.
- Negación del reconocimiento oficial de los estudios realizados en los establecimientos destinados a la formación de ministros de culto.
- Prohibición para que las publicaciones periódicas de carácter conferencial pudieran tocar temas políticos.
- Prohibición de celebrar reuniones de carácter político en el interior de los templos.
- Prohibición para que los ministros de culto pudieran ser propietarios de inmuebles
 ocupados por organizaciones dedicadas a la propaganda o fines religiosos o de
 beneficencia, y para heredar de otros ministros de culto o de cualquier persona con quien
 no tenga parentesco dentro del cuarto grado.
- Las infracciones referidas a esta materia nunca serían vistas por jurados.



La Iglesia pasa a ser un subordinado del Estado ya que al desconocerle personalidad jurídica se desconocen otras cosas como el de la formación de ministros de culto como cualquier grado de estudios profesionales debía ser reconocida.

En cuanto a la prohibición de realizar reuniones de carácter político en los templos, no fue mala, ya que se prestaba a la influencia del clero sobre los fieles para inculcar, apoyar o influenciar en la tendencia política y se interfería en la libertad de pensamiento de los fieles.

Al intervenir la Federación en materia de culto, se les coartaba a la Iglesia la libertad de disposiciones referentes al culto.

La Iglesia en un principio era la que tenía el control del estado civil de las personas y el de natalidad y defunción, con estas nuevas disposiciones se les quitaba ese derecho.

Se limitó el número de sacerdotes por el Estado que estaba en contra de la constitución ya que se permite la libertad de profesar o ejercitar la profesión que a uno le plazca y que no vaya en contra de la Suprema ley.

3.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

El artículo 130 de la Carta magna establecia que:

"Los bienes muebles o inmuebles del clero, o de las asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en bienes muebles". 113

¹¹³ MOCTEZUMA P, Aquiles., El Conflicto Religioso de 1926, 2ª ed., Ed. Jus, México, 1960, p 293.

Desde 1857 hasta la promulgación de la Constitución de 1917, se le permitía a la Iglesia tener bienes muebles, pero de una forma limitada, ya que sólo se les permitían los bienes raíces destinados al servicio u objeto de la institución religiosa.

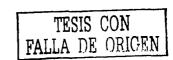
Esta medida fue buena pues la Iglesia era terrateniente y eso obstruía el desarrollo nacional, la Iglesia no necesitaba más bienes que los que se podían ostentar para ayudar en el desempeño de su labor de catequizar y auxiliar a los demás pues es una institución preponderantemente espiritual por lo que no deben interesar los bienes materiales, pues solamente está encargada de fortalecer y salvar el alma humana.

En relación a los templos el artículo 130 señala:

"Para dedicarse al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo cambio de su encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobernador del Estado". 114

A la Secretaria de Gobernación se le da la facultad de autorizar la apertura de templos destinados al culto público.



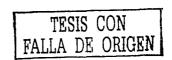
¹¹⁴ Ibidem, p 294

Así también, había un encargado que era el responsable de ese templo, el cual respondería a la autoridad estatal de cualquier acontecimiento que en este ocurriera.

En cuanto a la independencia de la Iglesia en su régimen interno el artículo 130 contenía las siguientes prescripciones:

- "1.- Los ministros de culto serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.
- 2.- Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos.
- 3.- Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.
- 4.- El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que estará a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministerio que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más". 115

El designar el número máximo de ministros religiosos es una violación del precepto constitucional en donde se le otorga la libertad a los individuos de establecerse en donde quieran y se les viola también la libertad de trabajo.



¹¹⁵ Ibidem, p 287

En lo referente a que tiene que ser mexicano por nacimiento el ministro religioso, se opone a la libertad de profesión por lo que es un precepto anticonstitucional ya que viola una garantía de los individuos.

Con todas estas medidas tomadas por el Estado, el individuo tiene coartada su libertad al no poder profesar su religión de una manera completamente libre, pues la tiene limitada por una serie de disposiciones jurídicas.

Pero la media que se tomó en la Constitución del 17 fue drástica pues fue quitarle a la Iglesia toda su fuerza y paso a ser una institución sujeta al Estado.

3.3.1. DERECHO AL VOTO: ACTIVO Y PASIVO.

La Constitución de 1917, niega a los ministros del culto público una serie de derechos cívicos y políticos como son:

"1° Voto activo y pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

2º Libertad para hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno ni si quiera en una reunión privada.

3º La incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros de culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado".¹¹⁶

Anteriormente a estas disposiciones los sacerdotes contaban con esos derechos cívicos

¹¹⁶ Ibidem, p 288

y políticos, al participar en la vida política y civil como fue que en una época llegaron a ser virreyes algunos integrantes del clero.

A todos los católicos se les negaron estos derechos:

"1º El derecho de comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas en las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su titulo o simplemente por sus tenencias ordinarias.

2º El derecho a formar asociaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que se relaciones con alguna confesión religioso". 117

Antes de estas medidas legislativas no existían restricciones a los católicos.

3.3.2. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA.

La Constitución de 1917 no reconoce personalidad jurídica a la Iglesia y establece en lo referente a este tema lo siguiente:

"La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias. Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación. El congreso no

¹¹⁷ Idem.

puede dictar leves estableciendo o prohibiendo una religión cualquiera". 118

Por lo que se llegó a concluir que la Iglesia y el Estado son independientes entre sí, pero oficialmente no existe la Iglesia para el Estado. Pero existe un predominio del Estado sobre la Iglesia, ya que ésta última pasa a ser de un ente dominante a una institución sumisa a la potestad del Gobierno.

3.3.3 BIENES ECLESIÁSTICOS (LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES).

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles propiedad de la Iglesia, la Constitución de 1917 en el artículo 27 decia hasta 1992 lo siguiente:

"Las Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio, que hubiera sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones". 119

¹¹⁸ Ibidem, p 286

¹¹⁹ Ibidem, p 293

En materia de bienes inmuebles, de las asociaciones religiosas establecía en los artículos 27 y 130 de la Carta Magna lo siguiente:

- a). Se les prohíbe tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre esos bienes;
 - b). Los edificios destinados al culto público son del dominio de la nación;
- c). Se manda que los demás edificios de las corporaciones religiosas (palacios, arzobispados, conventos, etcétera), se destinen exclusivamente a los servicios públicos;
- d). Se concede acción popular para denunciar bienes, bastando prueba de presunción para ello;
- e). Las asociaciones religiosas no pueden heredar inmuebles ocupados por asociaciones de beneficencia; los ministros de los cultos no pueden heredar por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco del cuarto grado;
- f). Se prohíbe que los procesos por infracción a las anteriores disposiciones sean vistos en jurados.¹²⁰

3.3.4. REFRENDO DE LA POLÍTICA DE LA LIBERTAD DE CULTOS.

La Constitución de 1917 establece en su artículo 24 que:

¹²⁰ Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de Diciembre de 1991, Número 17, México, D.F., p 1803

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio, siempre que no constituyen un delito o falta penado por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

En cuanto al culto público estaba prohibido celebrarse fuera de los templos, ya que al celebrarse fuera de éstos los fieles recibían una sanción penal por parte de la autoridad administrativa.

Tampoco podían portar los sacerdotes los trajes talares ya que se les reconocían como ministros de la religión católica y por concepto de la Carta Magna, la religión sólo se ejercía en el templo fuera de éste no existía.

Fue una actitud un poco hostil del gobierno ya que querían ocultar una realidad del pueblo mexicano.

Hay una mezcla entre la Constitución del 17 y la Ley Lerdo de 1856, ya que se permite la libertad de cultos pero limitada, pues se crearon delitos de religión y se prohibió el culto público. Con el pensamiento liberal de esa época se trató de restarle importancia y poder a la Iglesia, pues para estos liberales la Iglesia coartaba su pensamiento liberal, ya que la Iglesia no le convenía por ningún motivo la imposición del liberalismo en México ya que sería mucho más importante el Estado que ella.

¹²¹ MOCTEZUMA P, Aquiles., op cit., p 291

CAPÍTULO 4

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 130 DE 1992.

4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

En la Cámara de Diputados, los representantes del Partido Revolucionario Institucional propusieron la reforma del artículo 130 constitucional, al apoyar "la libertad de creencias, separación Estado-Iglesia y educación laica". Por lo que surgieron una revisión a la situación jurídica de las Iglesias bajo las condiciones de respeto y concordia. Se busca la demarcación y regulación jurídica entre las asuntos eclesiásticos y civiles, la igualdad jurídica entre todas las Iglesias y agrupaciones religiosas.

Esta revisión toca cuerdas sensibles de nuestra memoria colectiva. Los principios básicos que la guían deben preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad: respeto irrestricto a la libertad de creencia, Estado soberano clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica.

Estos principios que son parte fundamental de la concepción misma de nuestra organización social, han sido ratificados por el pueblo de México y su abandono pondría en riesgo nuestra continuidad histórica. Gracias a la vigencia de estos principios y a su reafirmación, es que estamos en aptitud de analizar y evaluar, sin que ello provoque conflictos ni desgarramientos, la regulación jurídica de las actividades religiosas y replantear aquellos

¹²² Diario de Debutes de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de Diciembre de 1991, Número 17, México, D.F., p 1797



aspectos que en la actualidad han perdido su justificación y ya no son plenamente congruentes con las aspiraciones de claridad y transparencia que desea el pueblo de México. Las decisiones del pasado explican el marco jurídico y son la referencia para hoy proponernos su modificación, con base en los principios históricos y en las nuevas realidades que vivimos y que ellos contribuyeron a construir. 123

Las reformas se han realizado tomando en cuenta los acontecimientos históricos y en lo que se está viviendo hoy en día, de no hacerlo así caeríamos en un retroceso y esto perjudicaría a la nación y a su pueblo. La exposición de motivos que la Cámara de Diputados que dio fue la siguiente:

"Perteneciente a la historia moderna de la humanidad, la secularización de la vida pública y social adquirió en México peculiaridades propias. Como en ningún otro país del Continente, la conquista y la colonia y la imposición de una religión única y excluyente, se dieron en un territorio bastamente poblado por grandes civilizaciones indígenas. Las cosmogonías autóctonas pudieron, en muchos casos, sobrevivir gracias al ánimo mostrado por algunos misioneros y a la adaptación y reinterpretación de sus creencias, logrando preservarles así un cierto ámbito de intimidad. Esa coexistencia de grandes civilizaciones mesoamericanas obligó a que convivieran las creencias autóctonas y la evangelización cristiana en un sincretismo que aún hoy es vital en muchas comunidades. Se necesitó de tres siglos y todo el apoyo de la Corona para definir Católica de la Nueva España. Correspondientemente, creció el poder material de la Iglesia, aunque subordinado a la Corona por el Patronato Real.

Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que no pueden faltar en la explicación de este dificil proceso, se encuentra la ubicación y el peso de la Iglesia Católica en relación a la Corona española, en momentos en que el control

¹²³ Ibidem, p 1798

político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. La separación entre el Estado y la Iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del Estado nacional y de las libertades.

Muchas funciones estatales se hallaban concentradas en la corporación eclesiástica de nuestra primera República, agravadas por el hecho de que no se consentía la libertad de culto; esto es, no se toleraba que la existencia más que de una Iglesia: la católica. La Iglesia tenía extensas propiedades rústicas y urbanas exentas de impuestos, muchas improductivas; independencia de las facultades del antiguo Patronato Real respecto al Estado; una jerarquización de la burocracia eclesiástica mediadora en todo el país; una densa red de tribunales especiales y un complejo régimen de fueros y privilegios que incluía muchas de las transacciones estrictamente temporales, un sistema financiero propio e integrado y el cobro del diezmo y limosnas. Además, la Iglesia ejercía el control sobre el único registro de información demográfica y censal a través de los actos que afectan el estado civil de las personas. Este grupo de características hacía de la Iglesia algo más parecido a un Estado que a una asociación religiosa.

En marcado contraste, el Estado contaba con una proto-burocracia central a lo mas; sin legislación estable y autónoma de las prácticas coloniales de jueces; obligando a asegurar el cobro del diezmo y el cumplimiento de los votos

religiosos. El Estado no sólo carecía de un sistema fiscal, sino incluso de la información para crearlo. No tenía el manejo de la educación ni la capacidad para hacerse cargo de ella. Aunado a todo esto, no contaba con mecanismos de mediación para relacionarse con la población, intensificando la inestabilidad.

En efecto, no eran compatibles ni podían empalmarse las pretensiones de la Iglesia y la necesidad del Estado. Más aún, durante gran parte del siglo XIX, México vivió en un contexto internacional hostil a grado tal que nuestro territorio se vio invadido y cercenado incluso sufrió la imposición de un príncipe extranjero. Eran tiempos que exigían toda la dedicación a salvaguardar al país. Con distintos argumentos y respuestas al momento, el Estado se apropio de su lugar en la segunda mitad del siglo XIX. La Ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma, las reformas constitucionales de 1873 y 1902, se encargaron de ello. Una a una, cada ley y cada reforma buscó rescatar facultades estatales en manos del clero: el fin de los tribunales especiales, la desamortización y la nacionalización de los bienes de la Iglesia, la separación de asuntos civiles y los eclesiásticos, la libertad de cultos y la secularización de hospitales, panteones e instituciones de beneficencia, la creación y el control estatal del registro civil.

El Presidente Juárez, modelo para todos en su republicanismo y lealtad a México, nunca luchó contra las religiones, luchó con entrega total para combatir una peligrosa fracción que atentaba contra la soberanía e independencia nacionales, dentro de la cual se encontraban tanto no religiosos, como miembros del clero regular, y en la que los intereses no eran meramente eclesiásticos. Es más, los grandes hombres liberales expresaron la distinción entre las creencias y el clero en los momentos cruciales de secularizar al Estado. Juárez mismo es quien en la convocatoria de agosto de 1867, incorporó sin distinción a ser electos a seglares y canónicos por igual, para mostrar entonces que las leyes que él impulsaba no eran producto de una rencilla personal.

En nuestro siglo, Madero, en 1908, también pregonaba en Durango la libertad de creencias y la libre asociación de las iglesias como formas de una y la misma amplia libertad. Carranza en el proyecto de constitución mostró una actitud moderada en materia religiosa y en 1918 recomendaría una reforma a los artículos 3° y 130 de la Constitución en éste sentido. Esta propuesta no prosperó.

El Constituyente de 1917 no solo reafirmó los principios de separación de Estado-Iglesia que habían sido fundamentales en la formación y consolidación del Estado mexicano en el siglo XIX, conservando la libertad de cultos y la educación laica entre otros aspectos. Subordinó, además a los ministros eclesiásticos y fue más allá al desconocer toda personalidad jurídica de las iglesias. Sin embargo en muchos de los debates quedó de manifiesto que estas medidas no respondía a un sentimiento antirreligioso. Se debatió con pasión y bajo las experiencias recientes en ese tiempo.

Muchas disposiciones en la Constitución de 1917 respondieron a la percepción que identificó a la jerarquía eclesiástica con la causa contrarrevolucionaria y con la dictadura Huertista. El apoyo al levantamiento armado contra el gobierno de Calles confirmó a muchos ésta disposición. Su comportamiento, en ocasiones, más parecido a un partido político (como el católico de la primera década) que a una congregación religiosa, motivó en buena medida una reacción terminante.

La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este es el primer intento

de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la Ley reglamentaria del 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra Cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo en un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las Leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptar a las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929, y su consolidación en el modus vivendi de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervendrán en los asuntos públicos de Estado y gobierno, la regulación política corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, no proveerá su negación". 124

La causa por la que se dio esta reforma, es porque el pueblo mexicano es un país con un espíritu religioso que va aunado con su cultura, desde épocas prehispánicas la nación mexicana practicó el culto a sus dioses toda vez que esto era de suma importancia para ellos. Al momento de ser conquistados adquirieron la evangelización sin ningún obstáculo profesando la religión hasta nuestros días, por lo que el Estado no puede pasar por alto este reconocimiento a la Iglesia porque es de suma importancia para las naciones el practicar una religión.

¹²⁴ Ibidem, pp 1797-1799

El Estado-Gobierno de nuestro pueblo tiene la obligación de regular lo concerniente a la iglesia por lo que al reconocerla como una institución le da personalidad jurídica, y por lo tanto, le demuestra al pueblo mexicano el interés que tiene por éste de crear una nación moderna de derecho sin perjuicio de ninguna índole.

La nación se tiene que mostrar al mundo como un país que no tiene preferencia por ninguna religión, respetando la práctica de cualquiera, eso sí, vigilando que no se turbe la paz social. Asimismo, los conciudadanos deben profesar su creencia religiosa respetando la de los demás y sin molestar a los nacionales.

Tenemos el mandato del pueblo Mexicano de consolidar nuestro Estado de derecho y en tal virtud asumimos nuestra responsabilidad para acceder a una nueva etapa de nuestro desarrollo, en la cual la convivencia armónica entre los mexicanos no dependa solamente de la capacidad negociadora de los agentes sociales ni de su buen juicio, sino que se encuentre fincada sobre las sólidas bases del imperio de la ley. Hemos de contar con reglas claras que recojan ideales, anhelos y demandas de nuestro pueblo, sin demérito de las ricas lecciones de nuestra historia.

La existencia del Estado y la libertad son las guías para desempeñar la modernización de esta compleja relación y responderle al mexicano que mayoritariamente desea que las cosas en la vida pública se haga de manera diferente, de manera mejor. La gran mayoría de mexicanos con creencias religiosas deciden cultivarlas y profesarlas no en forma aislada, sino en compañía de aquellos con quienes comparten sus creencias. En tal virtud se congregan, aceptan voluntariamente una serie de reglas no sólo de conducta sino también de organización, y los actos de manifestación y devoción se realizan de acuerdo a ciertas disposiciones, entre las que se encuentran el celebrar reuniones con otros creyentes en lugares destinados ex profeso a tales menesteres.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA 79

Por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, se debe asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas particularmente en la educación que imparte, la capacidad de regular la propiedad, las actividades externas de toda organización incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda. En ella se asienta, también la soberanía nacional.

La existencia de iglesias es una realidad social; insoslayable en todas las sociedades de nuestro tiempo, indistintamente del signo ideológico de su organización estatal. No se debe confundir, por eso, Estado laico con la carencia de personalidad jurídica de las iglesias; ni la regulación de las organizaciones sociales llamadas iglesias con limitar las libertades de creencias religiosas y su práctica. El pueblo demanda, con su comportamiento, un cambio que respeta estas diferencias en nuestra Constitución.

4.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.

La Ley reglamentaria del artículo 130 de la carta Magna es la denominada "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992. Propuesta decretada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari. 125

Esta Ley reglamentaria tiene ciertas disposiciones que anteriormente estaban normadas

¹²⁵ Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ed. Secretaría de Gobernación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, p 5

de distinta manera con respecto a la libertad de creencias, a la educación, ordenes religiosas, propiedad y ministros de culto, ya que anteriormente esto se encontraba reglamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de una manera coartante respecto a la Iglesia.

La presente Ley mantiene firme la separación de la Iglesia y del Estado como principio político sostenido por los liberales del siglo XIX, a efecto de delimitar la acción del Estado y sus funciones y la actividad preponderantemente religiosa. Reconoce tanto a las agrupaciones religiosas como a las Iglesias, la libertad de creencias y el culto público, por lo que establecen que son normas de orden público y que le incumbe en general a todos los mexicanos. 126

La Nación, le reconoce a los individuos ciertos derechos y libertades en materia religiosa, como es la libertad de expresión en materia religiosa; el poder profesar cualquier religión y de no hacerlo, si así lo prefiere; contribuir o no prestando servicios profesionales, económicos o en especie y nadie puede obligarlo, asociarse con fines religiosos, entre otros.

El estado se declara como laico, esto es, no tendrá ninguna preferencia por alguna religión, pero tiene facultades para intervenir en lo que se refiere a la manifestación del culto público, de manera individual o colectiva para que no se altere el orden público, ni la moral y ni los derechos de terceros.

En lo que se refiere a los actos del estado civil de las personas, la ley únicamente otorga a las autoridades administrativas su control, administración, etc.

En cuanto a las Asociaciones Religiosas y las Iglesias que anteriormente no estaban



¹²⁶ Ibidem, p 71

reguladas se decretó que tendrán personalidad jurídica una vez que obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en la Dirección General de Asuntos Religiosos, cumpliendo los requisitos de ley y que deben acreditar que:

- "I.- Se ha ocupado preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la república;
 - III.- Aporta bienes suficientes para cumplir si objeto;
- IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo sexto;

У

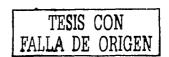
V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución ."127

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los estatutos a que se refieren al párrafo segundo del artículo sexto son los que se mencionan que las asociaciones religiosas se regirán por sus estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de sus creencias religiosas, designando a sus representantes y sus entidades y sus divisiones a las que pertenezcan las que también gozaran de personalidad jurídica.

Conforme a lo estipulado en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución se refiere a la capacidad que tienen las Iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes para desempeñar su objeto. Así como, las sociedades mexicanas pueden adquirir el dominio de

¹²⁷ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 2000, Artículo 7º, p 6



tierras y en lo referente a extranjeros el cubrir ciertos requisitos establecidos en la Ley como el obtener un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los templos, los que se encontraban en manos de la Iglesia antes de la reforma de 1992, seguirán perteneciendo a la Nación y los que se adquieran a partir de la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público serán de las Iglesias.

Las asociaciones religiosas deben sujetarse y respetar a la Carta Magna, así como a las leyes e instituciones de la Nación. Ya que al no respetarlas y sujetarse a ellas se les restaría importancia y poder al Estado Mexicano.

Las instituciones religiosas no deben de seguir fines económicos o de lucro ya que son sociedades espirituales por lo que no necesitan más bienes materiales que los indispensables para lograr su objeto que es el de salvar almas de los hombres.

El artículo 9°, señala los derechos que tienen las asociaciones religiosas conforme a la ley y son:

- "I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan sus sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes."128

Con éstos derechos se le otorga la libertad a las Iglesias como a cualquier asociación de realizar toda clase de actos permitidos por la ley, por lo que con esto las Iglesias se les conceden libertades como la de expresión, de profesión, libre asociación, etc.

A las Iglesias que no lleven a cabo el registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, no tendrán derechos a recibir los beneficios contenidos en la Constitución ni en su ley reglamentaria.

Al efectuar el Estado ese reconocimiento a las Iglesias, tiene dos efectos el constitutivo y el declarativo. El primer efecto, sugiere a ésta para que exista como un ente de derecho que se constituya conforme a las leyes mexicanas cumpliendo con los requisitos mencionados anteriormente que se encuentran establecidos en la Ley Reglamentaria de artículo 130 Constitucional y el segundo efecto, al Estado reconocer a la Iglesia como un ente con personalidad jurídica propia.

En lo referente a la relación laboral con los trabajadores se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, pues como cualquier asociación, tiene que sujetarse y adecuarse a lo previsto por la ley de la materia.

¹²⁸ Ibidem, pp 7-8

Se requiere que los integrantes de una asociación religiosa sean mayores de edad y que ostente dicho carácter conforme a los estatutos de la sociedad. Los representantes de dichas asociaciones deben ser mexicanos, mayores de edad y acreditar ese punto ante las autoridades.

La Ley define a los ministros de culto como "a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter." 129

Es una definición en la que el Estado no interviene en el nombramiento de ministros dándoles todas las libertades para nombrar a dichos ministros, pero considera la ley que debe ser notificado dicho nombramiento ante la Secretaría de Gobernación para que pueda tener "cierto" control. De lo contrario, se tendrán como ministro de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

La Ley no impone limitaciones respecto a la nacionalidad de los ministros, pueden ser mexicanos o extranjeros, sin embargo, éstos últimos tienen que comprobar su legal estancia en el país con los documentos migratorios correspondientes.

Se les permite a los ministros de culto ejercer el derecho al voto pero con ciertas restricciones o limitantes como son el no poder ser votados para desempeñar cargos públicos o de elección popular a menos que renuncien al cargo de ministros con 3 o 5 años de anticipación según sea el caso o seis meses para cargos menores. Dicha separación deberá ser notificada a la Secretaría de Gobernación dentro de los 30 días siguientes para que empiece a contar el tiempo ya que de no realizarlo así se empezará a contar cuando sea notificado a dicha Secretaría. También limita en cuanto a que no podrán asociarse con ningún partido político; a esto se le conoce como derecho de Asociación.

¹²⁹ Ibidem, p 9

En lo referente a la sucesión de una persona, no podrán heredar los ministros de culto de un individuo con la que haya sido su guía espiritual y que no tenga parentesco hasta dentro del cuarto grado. Tal precepto, se extiende a las asociaciones religiosas, cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos de dicho ministro. Conforme a su régimen patrimonial más adelante se analizará detalladamente.

4.2.1. INICIATIVA DE LA LEY DE CULTOS

La libertad de culto se tiene que regular, al ser ésta de orden público por lo que concierne al Estado, además tiene que supervisar que todo se realice con un cierto orden, sea dentro o fuera del templo. Una de las obligaciones del Estado es regular los aspectos de índole social por lo que debe legislar en cuestiones religiosas siendo de vital importancia para la sociedad profesar una religión, más aún para el pueblo mexicano.

La libertad de cultos para todas las religiones se introdujo por vez primera en las leyes de 1859 y 1860 y se permitía el culto público fuera de los templos. La legislación de 1874 prohíbe y castiga el culto público y el uso del traje talar fuera de los templos. La comisión dictaminadora del Constituyente de Querétaro vio favorablemente el proyecto carrancistas de incorporar explícitamente la libertad religiosa al texto constitucional, aunque hubo quienes querían prohibir las confesiones y obligar a los sacerdotes al matrimonio civil. En cuanto a las relaciones Estado-Iglesia, el proyecto de Carranza señalaba la competencia exclusiva de los poderes federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designaran las leyes, lo que se modificó para dar cabida también a los poderes locales. La Constitución de 1917, en su artículo 24 establece la libertad de profesar cualquier creencia religiosa, pero circunscribe su práctica a los templos destinados al culto, estableciendo la posibilidad de delitos de culto. 130

¹³⁰ Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de Diciembre de 1991, Número 17, México, D.F., p 1804

Actualmente se permite la manifestación de culto público, pero bajo ciertas reglas que establece la ley para mantener la paz y el orden de la sociedad, de no realizarlo bajo ciertas normas se entorpecería y alteraría el orden público. Esto ocurrió reformando el artículo 24 Constitucional que dice en el párrafo tercero:

"Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

131

Asimismo, propusieron modificar el quinto párrafo del artículo 5° de la Carta Magna, para, por un lado, no prohibir el establecimiento de órdenes monásticas y, por otro, modificar la disposición que obliga al Estado a no permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causas de trabajo, educación o voto religioso, para que diga "por cualquier causa", en virtud de que pueden existir otros supuestos.¹³²

Durante la primera mitad del siglo XIX no había delimitación entre los ámbitos civil y religioso. Prácticas e instituciones religiosas como los votos monásticos o los sacramentos tenían plena validez jurídica para el Estado y su transgresión o incumplimiento era sancionados por ley; esto no implica que el Estado reconozca los votos religiosos. Contraer un voto religioso es una acción que debe pertenecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales. Es claro que la autoridad civil no debe sancionar el abandono o incumplimiento del voto religioso, pero al mismo tiempo no parece procedente prohibir su libre adopción.

¹³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23ª ed., Ed. Esfinge, S.A. de C.V., México, 2002, p

<sup>26

132</sup> Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos,
10 de diciembre de 1992, № 17, México, p 1805

Hoy en día la libertad individual para optar por un modo de vida peculiar es prerrogativa irrenunciable de cada persona; más aún si se considera que las propias órdenes monásticas establecen la posibilidad de renunciar a ellas en caso de que voluntariamente así lo decida. A todas luces es evidente que en la actualidad el Estado no puede excluir o impedir bajo ningún criterio la búsqueda de valores contemplativos o disciplina espiritual comunitarias, para quienes libremente elijan este camino, es decir, debe respetar esta garantía de libertad de profesión, por lo que no tiene que intervenir en esta resolución. 133

En cuanto a la Ley Reglamentaria del artículo 130 el título tercero de la Constitución, se refiere a los actos religiosos de culto público, los cuales se ejecutarán en los templos de manera regular, pero podrán celebrar de una forma extraordinaria el culto público por medios masivos de comunicación con previa autorización de la Secretaría de Gobernación por lo memos 15 días antes a la celebración de dicho culto, pero sin ocupar el tiempo destinado al Estado.

Cuando se trate de peregrinaciones, desplazamientos de los domicilios particulares para celebrar conmemoraciones religiosas y que no se realicen en locales en donde no tengan acceso libre las personas no se necesita autorización.

Cuando se abra un templo destinado al culto público se tendrá que dar aviso a la Secretaría con 30 días de anticipación. Esta disposición prohíbe las reuniones de carácter político en los templos confirmando la separación Iglesia- Estado.

Conforme a lo anterior, al constituirse las iglesias como asociaciones religiosas con personalidad jurídica son éstas las responsables del funcionamiento y de lo que concierna a los templos y demás bienes por las asociaciones religiosas, de acuerdo a la ley.

¹³³ Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, op cit., p147

4.2.2. APLICACIÓN DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

En cuanto a las autoridades corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Las autoridades estatales, municipales y las del Distrito Federal son auxiliares de la Federación, pero no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades no podrán asistir con carácter oficial a los actos religiosos de culto público o a actividades parecidas cuando vayan en carácter de comisiones diplomáticas, esto quiere decir, que se limitarán únicamente a la misión que tengan que cumplir; de no hacerlo se inmiscuirían en cuestiones religiosas y el Estado lo que apoya es la separación total con las Iglesias.

La Secretaría de Gobernación está encargada de tener actualizado los registros de las asociaciones religiosas y de sus bienes inmuebles, con el fin de obtener un control. Dicha dependencia junto con las autoridades municipales y estatales, también se encarga de aprobar la celebración de actos de culto público extraordinario, como son procesiones para mantener el orden público y la paz social.

La Secretaria está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas de acuerdo al siguiente procedimiento:

- "I.- La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- II.- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue

notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrase dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja

III.- En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV.- Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejará a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes."¹³⁴

En lo referente al capítulo de infracciones, constituyen éstas el asociarse con fines políticos, así como realizar propaganda por algún partido político y candidato. Cometer alguna falta a los símbolos nacionales; fomentar o inducir a la realización de conductas que vayan en contra de la salud, integridad física, violencia física y moral; carecer de registro para la asociación religiosa; desviar los fines de la asociación, oponerse a las leyes o institución del Estado en reunión pública, atentar en contra de los bienes de la nación que estén a cargo de estas asociaciones, entre otras.

Para poder aplicar las sanciones, se debe seguir un procedimiento que consiste en que el órgano sancionador será una comisión formada por autoridades de la Secretaría de Gobernación los cuales tomarán sus acuerdos por mayoría de votos. La autoridad notificará a la asociación de la violación para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación, comparezcan y ofrezcan pruebas ante la comisión. Dicha comisión dictará una resolución se haya presentado o no la responsable.

¹³⁴ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 2000, Artículo 28, pp 22-23

Las infracciones se sancionarán tomando en consideración la naturaleza o gravedad del acto; la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público; la condición económica así como si hubo reincidencia.

A los que cometan la infracción se les podrá imponer las siguientes sanciones: apercibimiento, multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente del D.F., clausura temporal o definitiva del local destinado al culto público, suspensión temporal de los derechos de la asociación y la cancelación del registro. Dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación.

Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento se puede interponer el recurso de revisión, ante la Secretaria de Gobernación, el cual se detalla a continuación:

"El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dicto el acto o la resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado dicha resolución. La autoridad deberá remitir a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión y las constancias que, en su caso, ofrezca como prueba el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano. Si el recurso fue oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del

acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso. Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños y perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Sólo pueden interponer el recurso previsto, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión. La resolución que se dicta en el recurso puede revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido. A falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede observar lo que se busca, es garantizar la libertad de creencias religiosas, respeto al orden jurídico mexicano, y la separación entre el Estado y las Iglesias. A efecto de respetar la garantía de audiencia, se establece un procedimiento, previo a la imposición de sanciones, en el cual el interesado puede alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer todas las pruebas que considere conveniente. La autoridad está obligada a analizar los alegatos y valorar las pruebas que fueron ofrecidas. La imposición de sanciones se deben hacer, de la manera más equitativa posible, motivo por el cual las autoridades competentes, deberán tomar en consideración la naturaleza y gravedad de la falta o infracción; la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción; la situación económica y grado de instrucción del infractor o reincidencia si la hubiere. En consecuencia, la autoridad está facultada para imponer diversas sanciones, suficientes para garantizar el cumplimiento del régimen jurídico mexicano.

Se consagra un sistema de impugnación, que permite a los particulares una adecuada defensa de sus derechos, a fin de evitar a los interesados daños y perjuicios de dificil

¹³⁵ Ibidem, pp 29-30-31

reparación, se establece la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso. A efecto de proteger a terceros en caso de que el otorgamiento de la medida suspensional pudiera ocasionar daños o perjuicios, se deberá fijar el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causen en caso de no obtener resolución favorable, de este medio de impugnación conocerá el secretario de Gobernación.

4.2.3. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DENOMINADAS IGLESIAS.

Desde la Constitución de 1917 hasta diciembre de 1991, la Iglesia carecía de personalidad jurídica. Esto es, que el Estado le desconocía el ser sujeta de derechos y de obligaciones, pero sí se encontraba regulada con ciertas limitaciones como es la capacidad de votar y ser votado de sus ministros era nula, se encontraba limitado el ejercicio de la profesión religiosa, en cuanto a la adquisición de inmuebles su derecho de propiedad y en cuanto a heredar ya que tenían que cumplir ciertos requisitos como el no ser director espiritual y ser pariente del testado.

El Congreso lo que realizó con la reforma, fue reconocerle su personalidad jurídica, pero sigue siendo superior el Estado y sigue existiendo independencia entre estas dos instituciones, pero la Iglesia con más libertades y siendo un ente con personalidad jurídica.

Al reconocerle esta personalidad, el Estado no pierde nada pues se encuentra totalmente consolidado y se convierte en un Estado más abierto y moderno que antes del rompimiento con la Iglesia, ya que esta conformaba una institución muy fuerte y superior a él por lo que no permitía que el Estado perdiera esa debilidad que poseía.

El Congreso de la Unión propuso reformar el artículo de la Constitución modificando, reformando, creando y respetando párrafos. Esta iniciativa propuso lo siguiente:

"Asegurar que la materia es de orden público; significando con ello, que no es una regulación para normar acuerdo de la voluntad de los ciudadanos exclusivamente, sino que; al manifestar públicamente y ser sus actividades igualmente públicas, el Estado tiene interés en asegurar que el ejercicio de la libertad de asociarse con fines religiosos y actuar consecuentemente con esas creencias, no sea incompatible con la igual libertad de los demás, ni con el orden público." ¹³⁶

Es para lo anterior que se crea la figura de la personalidad jurídica de las Iglesias, por la cual estas instituciones podrán crear las asociaciones o agrupaciones religiosas, adquirir su registro constitutivo como cualquier asociación cumpliendo determinados procedimientos para poderlo adquirir. Se le prohíbe al Estado de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. El Estado no podrá determinar las reglas internas de las iglesias ni imponer una determinada forma de organizar sus actividades. Dado que el su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas de culto externo, las iglesias como asociaciones no participan en política partidista, ni podrán hacer proselitismo a favor de candidato o partido alguno. Se mantiene, asimismo, la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a cultos, para que sea la ley federal la que señale las competencias de los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal en la materia. 137

La reforma de este artículo apoya la idea de que la Iglesia no intervenga en cuestiones políticas, con esto se establece la separación entre Iglesia-Estado, esto es, que a la Iglesia le incumbe las cuestiones espirituales y al Estado las mundanas y políticas.

١

¹³⁶ Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de Diciembre de 1991, Número 17, México, D.F, p 1803
137 Idem

4.2.4. REGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

En cuanto a los bienes de la Iglesia, se propuso la modificación del artículo 27 constitucional par poderle otorgar la posibilidad de adquirir bienes a la Iglesia para poder desempeñar su objeto.

Hasta antes de la propuesta de la reforma constitucional los bienes pertenecían a la nación, al no tener personalidad jurídica tampoco tenía la capacidad para poseer o adquirir bienes.

Al reconocerle la personalidad la Iglesia puede o está posibilitada para adquirir, administrar o poscer bienes y sujetándola al régimen fiscal; todo bajo un control establecido en la ley para evitar monopolizar o no utilizar para sus fines los bienes que adquieran, ya que este es un ente meramente espiritual por lo que necesita más bienes sólo los necesarios para cumplir su objeto.

Esta propuesta de modificación se prevé para los bienes que adquiera después de la reforma, los bienes que pertenecen a la Nación permanecerán en esas circunstancias, y no se les devolverá a la Iglesia; esta solo mantendrá como propios los que adquiera con este nuevo cambio.

También se propuso en derogar lo referente a que los ministros de culto o la corporación religiosa no puede pertenecer a instituciones de beneficencia sea pública o privada, teniendo por objeto el auxiliar al prójimo o realizar cualquier cosa lícita. Asimismo, se sugirió que pudieran adquirir bienes raíces por parte de las instituciones de beneficencia para lograr sus objetos, comprobación de la ley y del Estado para evitar el acaparamiento.

Propusieron el suprimir la posibilidad para las instituciones de beneficencia para adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes inmuebles, cuando los plazos de imposición excedan de 10 años y esto ahora es absoleto. Se sugirió suprimir la obligación de



tener que solicitar permiso a la Secretaría de Gobernación para abrir nuevos establecimientos para el culto, el tener que registrar al encargado de cada templo su responsabilidad ante la autoridad quien era el encargado y sus 10 testigos que eran requisito.

Al momento de reconocerle a la Iglesia su personalidad jurídica por parte del Estado, esta es responsable de los templos y se propuso la derogación referente a la adquisición por particulares de los bienes de la Iglesia.

La ley reglamentaria en el capítulo tercero se refiere a su régimen patrimonial permitiéndoles tener "un patrimonio propio que les permite cumplir su objeto".

138

Especificando que sólo adquieran los bienes necesarios para realizar su fin, dentro de la adquisición de bienes se les restringe en cuanto que no pueden poseer bienes como son estaciones de radio, televisión y en general telecomunicaciones, así como cualquier instrumento de comunicación masiva.

El adquirir bienes no es retroactivo en cuanto a los bienes que pertenecen a la Nación que alguna vez fueron a la Iglesia.

La Secretaría de Gobernación autorizará o no la adquisición de bienes raíces que descen posecr las asociaciones religiosas. Asimismo, todos los bienes inmuebles que adquieran las asociaciones religiosas deberán ser registrados ante dicha Secretaría a parte de cumplir con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y los demás requisitos establecidos por la ley.

En cuanto a la materia fiscal les serán aplicados a los ministros y a las asociaciones religiosas, así como a los bienes que pertenezcan a estas asociaciones, las disposiciones fiscales en los términos de las leyes fiscales.



¹³⁸ Ibidem, p 1804

Hoy por hoy, existe un control en cuanto a los templos que sean declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos deben de estar registrados ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las artes, así como a los representantes o encargados de dichos templos. Se entiende pues que son bienes del dominio a la Nación. ¹³⁹

Los bienes propiedad de la nación que estén a cargo de las asociaciones religiosas estarán sujetos a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y las demás leyes aplicables. Y los demás bienes que adquiera la Iglesia estarán bajo su propiedad.

Con esto a la Iglesia se le considera un ente con capacidad para adquirir bienes, que antes no tenía ahora todos los templos, conventos, etc. pertenecían a la Nación, estos seguirán con tal carácter pero los que adquieran a partir de la reforma de 1992, pertenecerán a las Iglesias cumpliendo los requisitos establecidos en la ley y que sea para realizar su fin; esto es, se les reconocen como seres sujetos de derechos y obligaciones.

4.3. PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS CON LA SANTA SEDE.

El restablecimiento de las relaciones diplomáticas con el Vaticano fue un proceso largo, al tratarse de una etapa de madurez del Estado mexicano, pues ahora no le preocupa a la Iglesia en el sentido de que ésta tenga fuerza política, económica, social y espiritual como lo fue en otra época.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹³⁹ Idem

La Santa Sede y México reanudaron relaciones diplomáticas, después de 135 años de haberlas interrumpido. El suceso fue comentado por el portavoz de El Vaticano, Joaquín Navarro Valls, como "una página de la historia que estamos volteando y una nueva disposición a escribir (...) bajo el signo del respeto y de la confianza. Este proceso comenzó en abril de 1990, cuando se reunieron representantes políticos del Estado mexicano y del Estado Pontificio y terminó en septiembre de 1992 cuando se decidió enviar una embajada mexicana a la Santa Sede y ésta envió la Nunciatura Apostólica a nuestro país. 140

Este hecho histórico aconteció de reconocimiento jurídico a la Iglesia, con el Papa Juan Pablo II y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari, así como representantes del Estado Vaticano y México, respectivamente.

Esta reconciliación tuvo un gran desarrollo, desde la toma de posesión del Presidente Salinas de Gortari cuando invitó a dicha toma de investidura el 1º de diciembre de 1988 al Cardenal Ernesto Corripio Ahumada, al delegado apostólico y a los representantes de la conferencia episcopal mexicana.

Durante el período de 1990 a 1992, se constituyeron comisiones para el estudio y análisis de las relaciones Iglesia-Estado y el nombramiento como enviado personal permanente del Presidente Salinas al Estado Pontificio al licenciado y expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Agustín Téllez Cruces, así como al arzobispo Prigione como enviado personal del Vaticano.

El Presidente Salinas en su Tercer informe de gobierno (1° de noviembre de 1991), sugirió las reformas constitucionales en materia religiosa, en donde propuso lo siguiente:

¹⁴⁰ REVISTA ÉPOCA Nº 69, 28 de septiembre de 1992, Ed. Imagen y Medios S.A. de C.V. Corresponsal Martha Elvira Patiño Tomasi, México, p 18



"Convocó a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: instalar la separación entre ellas y el mantener la educación laica en las escuelas públicas"¹⁴¹

La Comisión para poder crear estas reformas tomo en cuenta "la evolución jurídica de las relaciones Iglesia-Estado, el análisis histórico y el posible impacto social de la reforma" 142

El Presidente entregó al clero la iniciativa de reformas a los artículo 3°, 5°, 24 y 130 de la Carta Magna en la que autorizaba a la Iglesia el impartir la enseñanza, siempre y cuando se respetaran los programas oficiales (artículo 3°); se les permitiera crear o establecer ordenes religiosas (artículo 5°); se autoriza la manifestación de culto externo pero tomando las medidas pertinentes (artículo 24); las asociaciones religiosas pueden adquirir, poseer o administrar los bienes necesarios para realizar su objeto, pero los bienes que sean propiedad de la Nación seguirán bajo este régimen y se sujetarán al régimen fiscal; y el reconocimiento de su personalidad jurídica constituyéndose como asociaciones y se les otorga el derecho al voto a los sacerdotes (artículo 130).

Asimismo, se realizó un arduo trabajo dentro del poder legislativo de nuestra nación, en base a diversos estudios de carácter político y religioso se llegó a la conclusión de entablar nuevamente relaciones con el Vaticano, por ser para el pueblo de suma importancia el profesar una religión.

"La reforma Constitucional mantiene principios básicos de respeto a la nación; se otorgaron derechos que coincidían con una demanda de respeto a la personalidad jurídica de los sacerdotes y todos los religiosos, el principio fundamental de

¹⁴¹ REVISTA PROCESO, Nº 789, 16 de diciembre de 1991, Reportero Rodrigo Vera, México p 6

¹⁴² Ibidem p 7

personalidad jurídica se ha fortalecido. Con este nuevo acuerdo se afirma la libertad de pensamiento y de culto". 163

Por otro lado, también se reafirma una garantía consagrada en la Carta Magna que es la libertad de expresión.

El establecimiento de las relaciones diplomáticas, se dio a partir del reconocimiento de personalidad jurídica de las Iglesias realizado el 25 de julio de 1992.

La Iglesia pugnaba por este reconocimiento jurídico, el tener derecho de adquirir, poseer o administrar bienes, derecho al voto para los sacerdotes ya que se les consideraba como ciudadanos de segunda clase, ya que carecían de estos privilegios.

La escuela católica fue legalizada, la realidad es que nunca ha dejado de existir y las autoridades las ignoraban. Para llegar a restablecer las relaciones entre el Estado y la Iglesia se tuvo que crear un acuerdo:

"Primero la Santa Sede tuvo que ponerse de acuerdo sobre el texto y las relaciones diplomáticas necesarias. El Gobierno de México pide a la Santa Sede que reanude relaciones; la Santa Sede contesta y después se decide la fecha de la publicación y esta se acepta mutuamente la fecha."¹⁴⁴

Los Obispos reunidos en la LII asamblea plenaria quisieron conocer el contenido y el alcance de la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público por lo que opinaron:

"Que en esta declaración hacer algunas conspiraciones necesarias ante el nuevo

¹⁴³ REVISTA ÉPOCA Nº 69, 28 de septiembre de 1992, Ed. Imagen y Medios S.A. de C.V. Corresponsal Martha Elvira Patiña Tomasi, México, p 19
¹⁴⁴ Ibidem p 22

marco jurídico en que nos encontramos como miembros de la Iglesia. A nadie debe extrañar el interés de los Obispos por esta ley, pues la Iglesia, como realidad compleja que es, compuesta por elementos divino y humanos, no solamente esta sujeta a la ley de Dios y a las propias leyes, sino que tiene que moverse en un marco jurídico de la sociedad civil."¹⁴⁵

La Iglesia y especialmente el clero esperaban la declaración de esta ley reglamentaria ya que esto da la posibilidad del ejercicio del derecho a la libertad religiosa del individuo.

También declararon que: "De ahora en adelante la manifestación de la religión no queda circunscrita jurídicamente a la esfera privada de los individuos, sino que la ley garantiza su carácter asociativo y público." 146

Señalaron cuatro presupuestos doctrinales del proceso hacia una nueva cultura que se ha creado con este reconocimiento y son: la libertad religiosa, la dignidad de la persona humana, la Iglesia servidora y la separación Iglesia-Estado.

Por lo que al igual que el Estado buscan como principios la libertad religiosa y la separación Iglesia-Estado, pero todo dentro de una armonía social; buscan la libertad del individuo y la actuación de estas instituciones pero cada una en su ámbito coordinados para que haya un equilibrio y un respeto en estas instituciones.

Esto fue una política de concordia, se llegó a concertar las diferencias que existían entre estas dos instituciones de suma importancia para el pueblo de México; argumentando la separación Iglesia-Estado. Con esta propuesta y más adelante el confirmarlas se puso fin a la lucha que existió entre estas dos instituciones.

¹⁴⁵ REVISTA INQUIETUD NUEVA, año VII, Nº 47, Sept-Oct 1992, Ed. Esfuerzo S.A. de C.V. p 14.

¹⁴⁶ Idem

Anteriormente en 1989 el representante legal del clero Luis Reynosa Cervantes pidió estos mismos cambios. Si se pueden restablecer relaciones diplomáticas con el Vaticano al reunirse las condiciones de gobierno, población y territorio y es reconocida como Estado por la Organización de Estados (ONU). Tiene los tres elementos de un Estado.

4.3.1. ASPECTO JURÍDICO (ORGANISMO INTERNACIONAL, ESTADO DEL VATICANO).

En casi todo el mundo, se reconoce jurídicamente a la Iglesia como un Estado y la libertad de creencia y de asociarse para manifestarlas son parte de la declaración universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma organización a la que México pertenece por lo que nuestra Nación no podía seguir ignorándolo.

En el Derecho Internacional significa el gobierno de la Santa Sede. El Papa es el soberano de éste Estado. Mantiene relaciones de carácter diplomático, gozando del derecho de legación activo y pasivo (encargo conferido a un agente diplomático para que represente a su gobierno ante otro, como encargado de negocios)¹⁴⁷ cuando se les concede soberanía.

En 1929, Italia vuelve a reconocer la soberanía territorial al Sumo Pontífice reconoce a Pío XI, por lo que recupera plenamente su vida Jurídica. El 11 de febrero de 1928, se firmo un Tratado que contiene 27 cláusulas en donde se concede la soberanía temporal del Pontífice.

Se firmó un concordato entre el Estado del Vaticano y el Italiano el 4 de marzo de 1850, en donde se reconoce el absoluto estado de hecho y de derecho del catolicismo en Italia.

¹⁴⁷ DE PINA VARA, Rafael., Diccionario de Derecho, 15º ed., Ed. Portúa, México, 1988, p 332

También se reconocen los derechos absolutos de propiedad y de soberanía del poder del Papa sobre sus bienes, derechos y jurisdicción en el Vaticano como sus alrededores. Por lo que Italia reconoce que están a la soberanía del Santo Padre todos los residentes de la ciudad del Vaticano, asimismo, se incluyen a los dignatarios eclesiásticos y funcionarios aunque no residan en esta ciudad.

El Vaticano puede enviar embajadas según reglas, principios y protocolos del Derecho Internacional. Dentro de Italia existe el derecho de extraterritorialidad para el Vaticano por medio del cual puede conservar bienes inmuebles que se encuentren fuera de la ciudad Pontificia.

El Vaticano tiene derecho a todas las libertades para que el gobierno pastoral de todas las diócesis de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en todo el mundo. En el Concordato que consta de 45 cláusulas, asegura a la Iglesia Católica el libre y público ejercicio del culto, así como el de la jurisdicción en materia eclesiástica y en donde autoriza a los eclesiásticos para los actos de culto.

Los edificios están exentos de ocupación, salvo excepciones, como la elección de los arzobispos y obispos pertenece a la Santa Sede.

Al seguir existiendo la personalidad jurídica a las instituciones religiosas reconocidas ahora por leyes italianas, se reconoce la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas establecidas en Italia con o sin voto aprobado por la Santa Sede. Asimismo, las asociaciones que tengan reconocimiento en otros Estados.

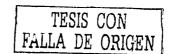
El papel de la Iglesia Católica Apostólica Romana en el reconocimiento jurídico a las Iglesias, ha tenido gran trascendencia ha intervenido para que se realice este reconocimiento como entes de derecho.

La Iglesia ha pugnado para que se le tome en cuenta dentro del estado de Derecho en nuestra Nación desde hace tiempo y logró su cometido en el año de 1992 con el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari; todo esto fue llevado a cabo por un proceso en el que intervinieron representantes de ambos gobiernos como fue el licenciado Agustín Téllez Cruces por parte del Estado Mexicano y el cardenal Prigione por parte del Estado del Vaticano. Después de plantear que se reconociera a la Iglesia como un ente sujeto de derechos y obligaciones y que se nombraron embajadas para ambos estados, entre otros acuerdos; entonces se entablaron relaciones diplomáticas, esto fue un triunfo de ambos gobiernos.



CONCLUSIONES

- 1.- La historia de la Iglesia en el Estado Mexicano ha tenido varias facetas, desde la época de la llegada de los españoles a colonizar América hasta nuestros días, esto es, en la etapa que hubo una gran unión y dependencia del Estado con la Iglesia hasta la época del liberalismo en la que se separaron totalmente a estas dos instituciones.
- 2.- El papel de la Iglesia es sumamente importante en el desarrollo del país puesto que desde tiempos muy remotos ha tenido una gran influencia en el Estado Mexicano.
- 3.- En el México independiente, específicamente en el año de 1814, con la Constitución de Apatzingan se estableció como única religión del Estado Mexicano a la católica, apostólica y romana. Esto no fue democrático puesto que se impone una religión como nacional y no se da al pueblo la oportunidad de profesar o elegir otra religión.
- 4.- En el siglo XIX, la mayoría de los bienes económicos se encontraban en poder del clero, por lo que el Estado tenía la necesidad de poner en circulación esos bienes llamados de "manos muertas" para el beneficio de la Nación ya que al disponer de los bienes, el Estado se iba capitalizando y junto con éste progresaba el país, se encontraba en una situación precaria pues no tenia ingresos.
- 5.- Desde el punto de vista sociológico, la unidad del pueblo mexicano se encontraba en la religión, pues no existía un nacionalismo ni una identidad por lo que para mantener la unidad de la nación había que conservar un religión que era la católica, por lo que los Estados Unidos de América trató de destruirla atacando esta religión para poder disminuir la poca armonía que existía en el país y la Nación vecina acrecentaría su poder económico y territorial. Dentro de sus estrategias adentró la masonería al país con esto se iba a crear una mayor discrepancia política y por lo tanto dos bandos que fueron los escoceses y los lorquinos y con esto dividieron a la Nación. Asimismo, al introducir el protestantismo a nuestro territorio, se creó una pugna entre católicos y protestantes y debilitarían a la Iglesia quitándoles sus tierras y



los norteamericanos se engrandecerían.

- 6.- En la Constitución de 1857, se suprimió el fuero eclesiástico por lo que queda instaurada la separación de la Iglesia y el Estado, lo cual ocasionó una gran lucha entre estas dos instituciones dando inicio a la independencia de dichos entes; ello era así porque la Constitución del 57 contemplaba la tolerancia de cultos y ya no aparecía como religión del Estado únicamente la católica, en otras palabras, hay una apertura de creencias.
- 7.- El pensamiento liberal del siglo XIX abrió los horizontes de la vida civil, al no tener como religión única a la católica había una mayor libertad como la de expresión, la de actuar y de pensamiento, pues el canon católico ya no pudo bloquear las diferentes formas de expresión; ya que la vida cotidiana se separó de la vida religiosa como era el disponer de los bienes libremente, leer cualquier clase de libros entre otras cosas. Esto es, se dio una gran independencia entre la vida religiosa y la vida civil; la vida religiosa se volvió más bien de carácter individual o familiar.
- 8.- El papel de la Reforma de la Iglesia y del Estado, estaban encabezados por una ideología de laicismo liberal, se trató de desaparecer a la Iglesia Católica ya que al destruirla se beneficiaban otros intereses que eran los intereses de los extranjeros.
- 9.- En cuantos a la Leyes de Reforma existió una intolerancia a la Iglesia por parte del Estado, y estas leyes fueron consideradas como una medida drástica tomada por el gobierno, pero fue una reacción por parte del Estado contra la Iglesia por los ataques recibidos por ella para hacerse respetar, cuyo fin fue debilitar al elero quitándole su predominio e influencia sobre la sociedad, al obstruir la consolidación del Estado Mexicano, haciéndose cargo el Estado de algunas funciones que realizaba la Iglesia como el matrimonio civil, cementerios, educación laica, entre otras. Asimismo, con ésta legislación se somete a la Iglesia a respetar las leyes otorgándole derechos y obligaciones, apareciendo ésta como una entidad, respetando y siendo sumisa al Estado.

- 10.- Fue con el gobierno del General Porfirio Díaz que se aceptó una tolerancia religiosa y que con las Leyes de reforma se persiguió la religión. Díaz se mantuvo al margen, por lo que al volverse a efectuar el culto religioso y las relaciones entre la Iglesia y el Estado fueron armoniosas.
- 11.- En la Constitución de 1917, se estableció un régimen de libertades religiosas a nivel individual, garantizando todas las creencias por igual pero restringiendo el culto religioso en determinadas circunstancias como fueron la manifestación del culto público, hábitos de vestir, sotanas, etc. Por lo que el Estado muy limitado al permitir la libertad religiosa garantizaba la libertad interna del individuo de profesar sus creencias canónicas por lo que se confirma que convivimos en un Estado libre y de derecho.
- 12.- En numerosas ocasiones diversos titulares del Poder Ejecutivo no influyeron en las relaciones con las instituciones religiosas e incluso algunos se declararon públicamente como creyentes, como fue don Manuel Ávila Camacho, quien se manifestó como un individuo que profesaba la religión católica. Permitieron los presidentes posteriores a Ávila Camacho la libertad de culto religioso de una manera lícita y regulado por el Estado con ciertas limitaciones como eran la manifestación del culto público que se restringía.
- 13.- La Reforma Salinista de 1992, ocasionó un giro total de las relaciones Iglesia-Estado, a las Iglesias se les consideran como un ente de derecho que no habían sido antes, regulado por las leyes. Manteniendo tres puntos muy claros como es la separación Iglesia-Estado, educación laica y libertad de creencias.
- 14.- Con base a ésta reforma el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, la educación que se imparta en las instituciones educativas será laica sin inmiscuir a la Iglesia y los individuos podrán ejercer su libertad de creencias pero sin que perturbe la paz pública; con ésta libertad de creencias se confirma la libertad de expresión consagrada en la Carta Magna.
- 15.- El presidente Carlos Salinas con éste reconocimiento jurídico a las Iglesias avanzó más a la modernidad de nuestro país, pues dejó de ser un país ateo y se regula la libertad

religiosa, al ser de interés u orden público. También se les reconocen derechos y obligaciones a las Iglesias como a otras instituciones jurídicas.

- 16.- La Iglesia como institución se encuentra muy bien organizada pues como toda organización está constituida por individuos y éstos tienen jerarquía, así como sujetos a normas.
- 17.- En cuanto al campo jurídico de la Iglesia puede decirse que es una institución dotada de ámbito jurídico pleno, complejo y casi perfecto, esto es en un campo jerárquico. Es decir, que esta sujeto a derechos y obligaciones, esta regulado por una ley reglamentaria y en los demás supuestos se ajusta a la ley adecuada.
- 18.- Al reconocer en el año de 1992 la libertad de creencias y también la libertad de expresión, esto es, al poder profesar libremente su religión el individuo, el Estado mexicano busca reducir la influencia de la Iglesia y propicia una pluralización en la sociedad obligando a legislar la vida de las instituciones eclesiásticas para evitar conflictos con esta.
- 19.- El reconocimiento jurídico de la Iglesia es un gran paso a la modernización del Estado Mexicano, toda vez que, en la actualidad, se le considera como una institución real con personalidad jurídica propia.
 - 20.- La Iglesia Católica realiza dos papeles ante el Estado:
- a) Da unidad a sus fieles, promueve la obediencia y la sumisión de sus creyentes ante autoridades constituidas. Asimismo predican la fe y la esperanza por alcanzar la vida eterna, esto sirve para que los individuos no se aferren a un mundo como este.
- b) La lealtad que esta orientada a Dios, a sus mandamientos o leyes divinas, a las instituciones y a sus guías espirituales entrando en pugna con el Estado cuando éste pretende ejercer control sobre ellas.

Esto tiene su fundamento en la Biblia en la Carta de Pablo a los Romanos en el capítulo 13; ya que aquí se encuentran el fundamento de someterse el pueblo a la autoridad del gobierno impuesta por Dios.

- 21.- Los principios de este reconocimiento jurídico a la Iglesias que son la separación de las Iglesias y el Estado y la educación laica son de gran trascendencia para nuestra nación ya que se le reconoce como un país moderno y civilizado, por lo que es visto por todo el mundo como un Estado de Derecho.
- 22.- Es importante la reforma que sufrió el artículo 130 constitucional, toda vez que se le reconoce a la iglesia la personalidad jurídica como asociaciones religiosas, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria respectiva.
- 23.- Cabe mencionar que las autoridades no intervienen en la vida interna de las asociaciones religiosas. Se nos da la libertad a todos los mexicanos de ejercer el culto que más nos agrade y, a los extranjeros se les da la facilidad siempre y cuando reúnan los requisitos de ley.
- 24.- Se concluye que los ministros de culto no pueden desempeñar cargos y funciones públicas, pero como ciudadano se les da el derecho a votar y para poder ser votados deben dejar de ser ministros de culto con la debida anticipación y forma que establece la ley.
- 25.- Asimismo, los ministros de culto no deben reunirse con fines políticos ni estar a favor o en contra de candidato, partido o asociación política, ni oponerse a las leyes del país.
- 26.- Cabe mencionar que el artículo 130 constitucional en su inciso e) enuncia "ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios" esta manifestación causó hoy en día una enorme controversia, pero desde mi particular punto de vista no agravia el hecho de rendir honores a la bandera en la Basílica de Guadalupe, que aunque es un templo religioso, el Arzobispo como ciudadano mexicano que es, tiene ese derecho.

BIBLIOGRAFÍA

I.- LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23ª ed.,Ed. Esfinge, S.A. de C.V., México, 2002.
- 2.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 2000.

II.- PUBLICACIONES PERIÓDICAS CONSULTADAS.

- 1.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos # 17, del 10 de diciembre de 1991, México.
- Revista Época # 69, del 28 de septiembre de 1992, Ed. Imagen y Medios S.A. de C.V., México.
- Revista Inquietud Nueva año VII # 47", septiembre octubre, Ed. Essuerzo S.A. de C.V., México, 1992.
- 4.- Revista Proceso # 789, del 16 de diciembre de 1991, México.

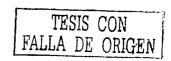
TESIS CON FALLA DE ORIGEN

III OBRAS CONSULTADAS

- ADAME GODDARD, Jorge., Relaciones del Estado con las Iglesias, Ed. Porrúa, México, 1992.
- BAZANT, Jan., Los Bienes de la Iglesia en México 1856-1875, Ed. El Colegio de México, México, 1984.
- BLANCARTE, Roberto., Historia de la Iglesia Católica en México, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- 4.- CASASOLA, Gustavo., Historia Gráfica de la Revolución Mexicana 1900-1960, Ed. Trillas, fotografías propiedad del Archivo Casasola, México, 1960.
- 5.- Diccionario Enciclopédico UTEHA, Tomo VII, Ed. Hispano Americana México, 1952.
- 6.- Diccionario Jurídico Mexicano, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989, Instituto de

Investigaciones Jurídicas UNAM.

- 7.- Diccionario de Términos Jurídicos, Ed. Comares, Granada, 1999.
- 8.- Enciclopedia de México, Tomos VII, pp 115-134 y XI pp 80-103. 3ª ed., México, 1978.
- 9.- Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ed. Secretaria de Gobernación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994.
- 10.- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio., Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2ª ed., Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1984.
- 11.- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis., Historia de la Revolución Mexicana. Los Artifices del Cardenismo, Ed. Clío, México, 1997.
- 12.- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis., Historia de la Revolución Mexicana. Los Días del Presidente Cárdenas, Ed. El Colegio de México, México, 1981.
- 13.- GONZÁLEZ, Luis., Galería de la Reforma, Ed. SEP, Cien de México Consejo Nacional de Fomento Educativo, México, 1987.
- 14.- HALE CHARLES, Adams., El Liberalismo Mexicano en la Época de Mora 1821-1853, Ed. Siglo Veintiuno Editores, S.A. México, 1972
- 15.- Historia General de México. Versión 2000, Ed. El Colegio de México, México, 2000.
- 16.- Juárez su Vida y Obra, Publicaciones de la Delegación Benito Juárez D.D.F. México, 1997.
- 17.- Las Relaciones Iglesia Estado en México 1916-1992, El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. Tomos I, II y III, México, 1992.
- MARGADANT, Guillermo F., La Iglesia Ante el Derecho Mexicano, Ed. Porrúa. México 1991.
- 19.- MARGADANT, Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 12^a.
 ed., Ed. Esfinge, México, 1995.
- 20.- MARTÍNEZ BULLÉ COYRI, Víctor M., Relaciones del Estado con las Iglesias, Ed. Porrúa, México, 1992.
- MOCTEZUMA, Aquiles P., El Conflicto Religioso de 1926, 2º ed., Tomos I y II, Ed. Jus, México, 1960.
- 22.- MORENO TOSCANO, Alejandra; GONZÁLEZ, Luis; COSÍO VILLEGAS, Daniel; BLANQUEL, Eduardo; BERNAL, Ignacio; MEYER, Lorenzo., Historia Minima de México,



- Ed. El Colegio de México, México, 1996.
- 23.- REYES HEROLES, Jesús., El Liberalismo Mexicano, 2º reimpresión, Tomos I, II y III, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- 24.- ROEDER, Ralph., *Juárez y su México*, 4º reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1995.
- TENA RAMÍREZ, Felipe., Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22º ed., Ed.
 Porrúa. México. 1999.
- 26.- TORO, Alfonso., Historia de México, Ed. Patria, S.A. México, 1967.
- 27.- TORO, Alfonso., La Iglesia y el Estado en México, Ed. Caballito, México, 1975.
- 28.- ULLOA, Berta., *Historia de la Revolución Mexicana*, Ed. El Colegio de México, México, 1979.
- 29.- VASCONCELOS, José., Breve Historia de México, Ed. Fernández Editores, México, 1979.
- 30.- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina., Historia General de México, Tomo II, Ed. El Colegio de México, México, 1976.